Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL CLUB CAMPESTRE RIO FRIO P.H.
DEMANDADO:	ALEJANDRO MOLINA GUZMAN
RADICACIÓN No:	25175400300120090046200

Objeto por decidir

1. Surtido el traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandada (fl. 282 a 288 C-1), el extremo pasivo presentó objeción (fl. 292 a 293 c-1), corresponde en esta oportunidad aprobar o modificar la liquidación de crédito, según corresponda.

Liquidación presentada

La parte ejecutada allegó liquidación de crédito calculando las cuotas de administración desde abril de 2007 hasta enero de 2022.

Objeción formulada

Por su parte, la ejecutada a través de su apoderado judicial manifestó que: *la liquidación de crédito presentada por la parte demandada no se ajusta a la realidad de la obligación*, allegó liquidación actualizada conforme los valores de la última aprobada.

Consideraciones

1. Frente a la liquidación de crédito.

Memórese que la liquidación de crédito está prevista para determinar con exactitud el valor actual de la obligación sumando capital, intereses y otros accesorios por los cuales se haya decretado la ejecución. Al respecto, la jurisprudencia ha dicho que:

> "*el control de legalidad de la liquidación está siempre en cabeza del juez quién deberá analizar aquella presentada por el ejecutante y la objeción del ejecutado, en caso de que se presente, dicha potestad establecida para el juez, se insiste, no implica la posibilidad de modificar o revocar el mandamiento de pago, como quiera que se trata de una providencia judicial que se encuentra en firme, lo que no obsta para que el total de la obligación pueda ser variado, no como consecuencia de la alteración de los parámetros establecidos en dicho auto, sino como resultado de: i). La verificación de los pagos realizados por el ejecutado, en virtud de la orden proferida en el mandamiento de pago, ii). La liquidación de los intereses de la deuda, como quiera que al inicio del proceso, el juez no tiene los elementos necesarios para determinar el monto exacto que debe pagar el ejecutado por este concepto, el cual solo se concreta al momento de la liquidación del crédito*" [1]

Por tanto, el juez debe efectuar el control de legalidad de la liquidación del crédito, lo cual implica verificar los pagos realizados, reconocerlos, además de constatar y asegurar que la liquidación se ajusta en su integridad a lo ordenado en el mandamiento de pago proferido con base en el título de recaudo ejecutivo aunado a la respectiva sentencia u auto que ordenó seguir adelante con la ejecución.

---

[1] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto de 8 de septiembre de 2008. Radicación número: 47001-23-31-000-2004-01231-01(29686). Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

De las liquidaciones aportadas encuentra el despacho que la allegada por la parte demandada, no se encuentra ajustada a la realidad de la obligación, pues en la misma no se tuvo en cuenta la liquidación ya aprobada mediante auto de 22 de noviembre de 2016, agregando valores diferentes a los ya aprobados.

Por otro lado al revisar la liquidación de crédito aportada por el demandante, encuentra el despacho que esta si se ajusta a la realidad de la obligación, por lo cual sería el caso de impartir su aprobación, no obstante, y en razón al abono realizado por la parte demandada por el valor de $79.468.350, es necesario proceder a modificar la liquidación de crédito aportada por el demandante en el sentido de incluir el abono realizado por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **No aprobar** la liquidación de crédito presentada por la parte pasiva, conforme a lo expuesto.

Segundo. **Abstenerse** de tramitar la objeción a la liquidación de crédito formulada por la parte ejecutada, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Tercero. **Modificar** la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante en el sentido de incluir el abono realizado por los ejecutados por valor de $79.468.350.

TOTAL CAPITAL	$72.739.800,00
SALDO INTERESES	$33.893.350,00
INASISTENCIA ASAMBLEA	$235.000,00
INASISTENCIA ASAMBLEA 04-05-2017	$251.500,00
ABONO REALIZADO 09-03-2022	-$79.468.350,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	**$27.651.300,00**

Cuarto. **Aprobar** la liquidación de crédito efectuada por el Despacho, por un valor total de $27.651.300, hasta 22 de marzo de 2022.

Quinto. Por **Secretaria** compártase a la parte demandante el expediente, a través de medios virtuales, Limítese el término de acceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 41** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **15 de julio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA
DEMANDADO:	JOSE DAVID SANTOS BARAHONA
RADICACIÓN No:	25175400300120100053300

Atendiendo la petición de medidas cautelares y de conformidad con el articulo 599 del C.G.P., por ser procedente, el Juzgado,

Resuelve:

1. Decretar el embargo y retención de los dineros que la parte demandada posea en cuenta corriente, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero en las entidades financieras relacionadas en el escrito de solicitud de medidas cautelares (fl. 24. C- Medidas Cautelares).

1.1 Limitar la medida cautelar en la suma de $8.000.000 M/Cte.

1.2 Líbrese Oficio a las referidas entidades, indicándose los nombres completos e identificaciones de las partes, así como el número de cuenta de depósitos judiciales del Despacho, infórmeseles además que deben cumplir con los límites de inembargabilidad dados a conocer en la Carta circular 059 del 6 de octubre de 2021 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. **Por Secretaría procédase por medios tecnológicos a través de los canales informados por las entidades financieras y/o los registrados en el RUES y/o los informados en la solicitud.**

1.3. En caso que alguna de las entidades bancarias oficiadas requiera información adicional, secretaría proceda de conformidad sin necesidad de auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

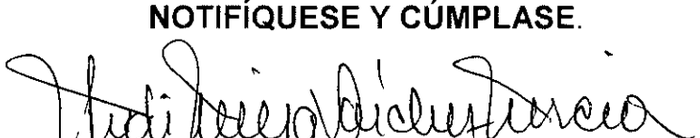

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 41** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **15 de julio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL SOLAZ DE RIO FRIO
DEMANDADO:	ARMANDO CARDENAS RAMIREZ Y SANDRA YAMILE CASTILLO TIQUE
RADICACIÓN No:	25175400300120110053000

Ingresa el expediente con solicitud de entrega de títulos judiciales, presentada por la demandante.

No obstante, se informa que a la fecha ya se han entregado casi la totalidad de los dineros que suman el valor de la liquidación de crédito y costas aprobadas dentro del asunto, tal como se evidencia a continuación:

LIQUIDACIÓN CREDITO	$15.466.869,00	Folio 131
LIQUIDACIÓN COSTAS	$490.369,60	Folio 122
TOTAL	$15.957.238,60	

FECHA	VALOR	FOLIO
18/07/2013	$1.185.070,00	155
18/07/2013	$1.019.627,00	156
27/02/2014	$886.987,00	160
30/10/2014	$1.079.040,00	161
20/08/2015	$1.435.670,00	162
07/04/2016	$198.930,00	163
09/11/2017	$1.418.481,00	166
09/11/2017	$1.702.810,00	167
14/08/2018	$1.576.090,00	177
21/08/2018	$1.823.699,00	178
21/08/2018	$167.609,00	179
10/02/2022	$1.843.699,00	189
10/02/2022	$1.512.073,00	190
TOTAL	$15.849.785,00	

TOTAL	$15.957.238,60
ENTREGADO	$15.849.785,00
SALDO	$107.453,60

En vista de lo anterior, el despacho ordenará la entrega de títulos que estuviesen constituidos al interior del presente proceso, a la parte demandante por el valor total de $ 107.453.60.

Finamente, se precisa que a la fecha y tal como se puede observar en el informe de títulos obrante a folio 191 de la encuadernación, existe la suma de $1.624.131, m/cte, por concepto de títulos judiciales a favor del presente asunto pendiente para autorizar orden de pago, por consiguiente, el proceso se encuentra dentro de las causales previstas para ordenar la actualización de la liquidación de crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Ordenar, de conformidad con el artículo 447 del C.G.P., la entrega de títulos que estuvieren constituidos al interior del presente proceso, a la parte demandante por el valor total de $ 107.453.60.

Por Secretaría procédase y si es el caso efectuar el fraccionamiento correspondiente.

Segundo. Expedir informe de depósitos constituidos a órdenes del presente proceso, por Secretaría procédase y póngase en conocimiento de la parte actora por medios digitales.

Tercero. **Requerir** a las partes para que presenten la actualización de la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

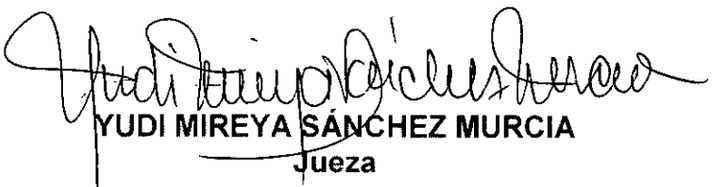

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 41** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy 15 **de julio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	CESAR AUGUSTO ROZO IZQUIERDO
DEMANDADO:	JOSE HECTOR BARRIOS BARRERO
RADICACIÓN No:	25175400300**120**200**54**000

Ingresa el expediente con solicitud de entregar el inmueble objeto de remate, presentado por el adjudicatario, solicitud de devolución de dineros por concepto de pago de impuestos del inmueble rematado, presentado por el adjudicatario, acta de entrega del inmueble objeto del remate, presentado por el secuestre designado dentro del asunto, y solicitud de realizar la liquidación de costas final y entrega de dineros producto del remate, presentada por el demandante.

Como quiera que ya se realizó la entrega del inmueble objeto de remate, el despacho se abstendrá de dar pronunciamiento a la solicitud de entrega realizada por el adjudicatario.

Por otro lado, encontrándose el proceso al despacho el adjudicatario allegó memorial solicitando la corrección del auto del 24 de marzo de 2022, dado que la fecha estipulada en el numeral primero no coincide con la fecha del remate que fue el día 4 de febrero de 2022, solicitud que se atenderá favorablemente por ser procedente de conformidad con el artículo 286 del C.G.P.

> *"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella".*

Finalmente se requerirá al demandante para que allegue la liquidación de crédito actualizada hasta la fecha en que se adjudicó el inmueble.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Corregir** el ordinal Primero del auto de 24 de marzo de 2022, el cual quedará así:

> *"**Primero. Aprobar** en todas sus partes, el remate llevado a cabo el día **04 de febrero de 2022** a favor del señor Giovany Rojas Hernández, identificado con cédula de ciudadanía 1.019.036.985, sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 176-74170 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá."*

Por Secretaria, procédase a la elaboración de los oficios conforme a la corrección realizada en el presente proveído.

Segundo. **Ordenar** la entrega de dineros al adjudicatario por la suma de $2.316.690, por concepto de pago revisión de servicio de gas, pago recibo de agua, pago impuesto predial y pago servicio de luz.

Secretaria proceda, previo fraccionamiento.

Tercero. **Requerir** al demandante para que allegue la liquidación de crédito actualizada hasta la fecha en que se adjudicó el inmueble.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 041** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **15 de julio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA
DEMANDADO:	CUPERTINO CIFUENTES CAMPOS
RADICACIÓN No:	25175400300120120055400

Atendiendo la petición de medidas cautelares y de conformidad con el artículo 599 del C.G.P., por ser procedente, el Juzgado,

Resuelve:

1. **Decretar** el embargo y retención de los dineros que la parte demandada posea en cuenta corriente, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero en las entidades financieras relacionadas en el escrito de solicitud de medidas cautelares (fl. 01. C- Medidas Cautelares).

1.1 Limitar la medida cautelar en la suma de $8.000.000 M/Cte.

1.2 **Líbrese Oficio** a las referidas entidades, indicándose los nombres completos e identificaciones de las partes, así como el número de cuenta de depósitos judiciales del Despacho, infórmeseles además que deben cumplir con los límites de inembargabilidad dados a conocer en la Carta circular 059 del 6 de octubre de 2021 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. **Por Secretaría procédase por medios tecnológicos a través de los canales informados por las entidades financieras y/o los registrados en el RUES y/o los informados en la solicitud.**

1.3. En caso que alguna de las entidades bancarias oficiadas requiera información adicional, secretaría proceda de conformidad sin necesidad de auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

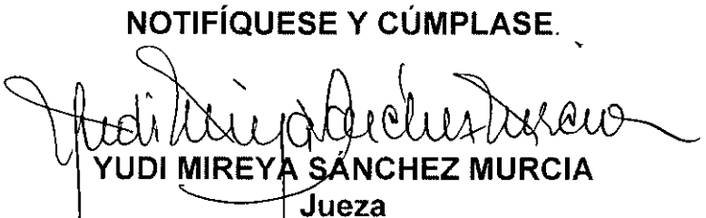

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 41** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **15 de julio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA
DEMANDADO:	JENNY GUADALUPE LOZANO ARIZA Y OTRA
RADICACIÓN No:	25175400300120130015100

Atendiendo la petición de medidas cautelares y de conformidad con el artículo 599 del C.G.P., por ser procedente, el Juzgado,

Resuelve:

1. **Decretar** el embargo y retención de los dineros que la parte demandada posea en cuenta corriente, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero en las entidades financieras relacionadas en el escrito de solicitud de medidas cautelares (fl. 6. C- Medidas Cautelares).

1.1 Limitar la medida cautelar en la suma de $14.000.000 M/Cte.

1.2 **Líbrese Oficio** a las referidas entidades, indicándose los nombres completos e identificaciones de las partes, así como el número de cuenta de depósitos judiciales del Despacho, infórmeseles además que deben cumplir con los límites de inembargabilidad dados a conocer en la Carta circular 059 del 6 de octubre de 2021 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. **Por Secretaría procédase por medios tecnológicos a través de los canales informados por las entidades financieras y/o los registrados en el RUES y/o los informados en la solicitud.**

1.3. En caso que alguna de las entidades bancarias oficiadas requiera información adicional, secretaría proceda de conformidad sin necesidad de auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 41** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **15 de julio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA
DEMANDADO:	LUZ MIRYAM BOLAÑOS DE PINZÓN
RADICACIÓN No:	25175400300120130033600

Atendiendo la petición de medidas cautelares y de conformidad con el artículo 599 del C.G.P., por ser procedente, el Juzgado,

Resuelve:

1. **Decretar** el embargo y retención de los dineros que la parte demandada posea en cuenta corriente, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero en las entidades financieras relacionadas en el escrito de solicitud de medidas cautelares (fl. 4. C- Medidas Cautelares).

1.1 Limitar la medida cautelar en la suma de $4.000.000 M/Cte.

1.2 **Líbrese Oficio** a las referidas entidades, indicándose los nombres completos e identificaciones de las partes, así como el número de cuenta de depósitos judiciales del Despacho, infórmeseles además que deben cumplir con los límites de inembargabilidad dados a conocer en la Carta circular 059 del 6 de octubre de 2021 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. **Por Secretaría procédase por medios tecnológicos a través de los canales informados por las entidades financieras y/o los registrados en el RUES y/o los informados en la solicitud.**

1.3. En caso que alguna de las entidades bancarias oficiadas requiera información adicional, secretaría proceda de conformidad sin necesidad de auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

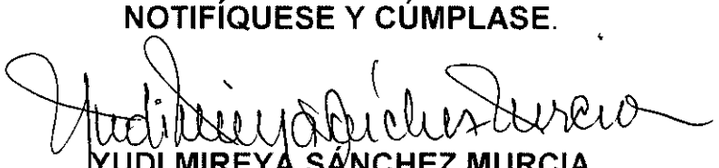

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 41** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **15 de julio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Chía, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JUAN MANUEL OCHOA GAMBOA
DEMANDADO:	BEIBA CECILIA AGUDELO QUEVEDO
RADICACIÓN No:	25175400300**1**20140042700

Ingresa el expediente con solicitud de autorización para presentar la actualización de la liquidación de crédito y con solicitud de oficiar al Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, para que informen el estado del embargo de remanentes solicitado.

Frente a la autorización para presentar la actualización de la liquidación del crédito el artículo 446 del C.G.P., señala:

> "*Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*
>
> *1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
>
> *2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
>
> *3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
>
> *4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. (Resaltado propio).*
>
> *PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos*".

Del texto transcrito se infiere que la liquidación adicional del crédito solo se puede efectuar **cuando se configura alguna de las hipótesis previstas en la ley**, por vía de ejemplo, la señalada en el artículo 461 del C.G.P., siempre que se ordene para tomar determinaciones que conlleven a ponerle fin al

proceso por cualquiera de las causales de terminación previstas (como lo es por pago) o para la entrega de títulos judiciales; situaciones estas que no se originan dentro del proceso.

En el caso bajo estudio, no se evidencia que se configuren los supuestos normativos ya referidos de tal suerte que se negara la solicitud de actualización de la liquidación de crédito.

Ahora bien, frente a la solicitud de oficiar al Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, para que informen el estado del embargo de remanentes, el despacho accederá, remitiendo los correspondientes oficios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Negar** la solicitud de que se autorice a presentar actualización de liquidación de crédito que allegó la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Segundo. **Oficiar** al Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, para que informen el estado del embargo de remanentes que se solicitaron mediante el oficio 1692 del 13 de noviembre de 2014.

Por secretaría procédase a través de medios tecnológicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 41** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **15 de julio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Chía, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO:	JACQUELINE BELTRAN BERRIO
RADICACIÓN No:	25175400300**120150034800**

Atendiendo la petición de medidas cautelares y de conformidad con el artículo 599 del C.G.P., por ser procedente, el Juzgado,

Resuelve:

1. **Decretar** el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 440-55285 de propiedad del demandado, para lo cual se ordena oficiar a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos que corresponda. Registrado el embargo se procederá a ordenar el secuestro del inmueble.

1.1 Imponer la carga del oficio a la parte actora, quien constatará en el respectivo recibido la fecha y hora de radicación. Para su retiro y en virtud de las medidas tomadas por la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país, el interesado deberá programar cita previa ante la secretaría del Juzgado a través de los medios o canales electrónicos dispuestos para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 041** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy 15 **de julio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO:	GUILLERMO ANDRES GUZMAN FORERO
RADICACIÓN No:	25175400300120150040700

Atendiendo la petición de medidas cautelares y de conformidad con el artículo 599 del C.G.P., por ser procedente, el Juzgado,

Resuelve:

1. **Decretar** el embargo y retención de los dineros que la parte demandada posea en cuenta corriente, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero en las entidades financieras relacionadas en el escrito de solicitud de medidas cautelares (fl. 147).

1.1 Limitar la medida cautelar en la suma de $60.000.000 M/Cte.

1.2 **Líbrese Oficio** a las referidas entidades, indicándose los nombres completos e identificaciones de las partes, así como el número de cuenta de depósitos judiciales del Despacho, infórmeseles además que deben cumplir con los límites de inembargabilidad dados a conocer en la Carta circular 059 del 6 de octubre de 2021 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. **Por Secretaría procédase por medios tecnológicos a través de los canales informados por las entidades financieras y/o los registrados en el RUES y/o los informados en la solicitud.**

1.3. En caso que alguna de las entidades bancarias oficiadas requiera información adicional, secretaría proceda de conformidad sin necesidad de auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

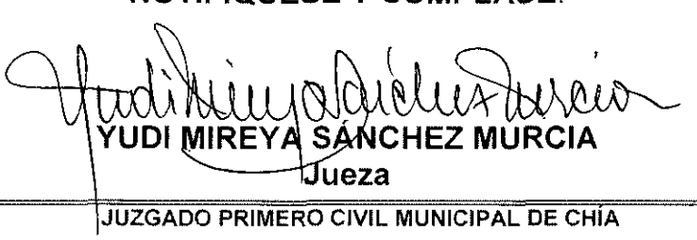

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 41** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy 15 **de julio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA MERCEDES II P.H.
DEMANDADO:	OMAR ANDRES LEYTON CARRILLO
RADICACIÓN No:	25175400300120160007500 **MEDIDAS CAUTELARES**

Ingresan las diligencias con solicitud de ampliar límite de la medida cautelar.

Atendiendo la solicitud de ampliación del límite de la medida cautelar, esta judicatura encuentra procedente ampliar el límite de la medida cautelar decretada, pues no resulta suficiente la suma establecida en auto de 16 de febrero de 2016 para cubrir las sumas adeudadas más intereses.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve.

Primero. **Ampliar** el límite de la medida cautelar decretada en el ordinal primero del auto de 16 de octubre de 2019 (fl. 2 c-2) hasta por la suma de $45.000.000.

Segundo. Por Secretaría y a través de medios electrónicos **ofíciese** al pagador de la entidad competente para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 41** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy 15 **de julio de 2015** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Chía, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL ALEROS DE LA SABANA P.H.
DEMANDADO:	GUILLERMO ORTIZ CADENA
RADICACIÓN No:	25175400300120160035000

Ingresa el expediente con solicitud de fijar fecha de remate del inmueble objeto de cautela presentada por la apoderada actora.

En escrito que antecede, la parte actora solicitó fijar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate, la cual será despachada desfavorablemente pues la solicitud no se ajusta a los presupuestos procesales que trata el artículo 448 del C.G.P., toda vez que el inmueble objeto de la cautela no ha sido secuestrado, pues conforme indicó la Inspección Primera de Policía de Chía, la diligencia precitada no se llevó a cabo, debido a que no se presentó el apoderado de la parte actora.

En ese orden de ideas y dado el cambio de secretaria en el despacho, se ordenara a actualizar el despacho comisorio ordenado en auto de fecha 04 de octubre de 2017.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **No** fijar fecha de remate por las consideraciones previamente expuestas.

Segundo. **Ordenar** la actualización del despacho comisorio ordenado en auto del 04 de octubre de 2017 (fl. 15 c- MC) para ser entregado a la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 41** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **15 de julio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	DINAH DEL CARMEN CASTAÑEDA DE PLATA
DEMANDADO:	MARÍA DEL CARMEN COLINA
RADICACIÓN No:	25175400300**2016**00**497**00

Ingresa el expediente, con respuesta del parqueadero quien allega la factura por concepto del bodegaje y del servicio de grúa sobre el vehículo objeto de cautela, la cual será agregada al expediente.

En mérito de lo expuesto el juzgado

Resuelve:

Primero. **Agregar** a las diligencias la respuesta del parqueadero quien allega la factura por concepto del bodegaje y del servicio de grúa sobre el vehículo objeto de cautela.

Segundo. **Poner** en conocimiento de la parte interesada la respuesta del parqueadero quien allega la factura por concepto del bodegaje y del servicio de grúa sobre el vehículo objeto de cautela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 41** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **15 de julio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2f232f13334cb2c32781e60b0ed4d2969643e7e5a5249eeed6e1ad98b8e7586**
Documento generado en 14/07/2022 11:57:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO CAMPESTRE HONTANAR
DEMANDADO:	OSCAR CORNELIO HUESO SARMIENTO
RADICACIÓN No:	25175400300120160067800
	DEMANDA ACUMULADA

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento el escrito de corrección de demanda.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con los dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Librar** mandamiento de pago en favor de Conjunto Campestre Hontanar y en contra de Oscar Cornelio Hueso Sarmiento por las siguientes sumas de dinero:

a. $19.481.000 por concepto de cuotas de administración comprendidas entre los meses de octubre de 2016 a febrero de 2022, por los valores que a continuación se indica:

Mes	Año	Valor cuota de Administración
Octubre	2016	$248.000
Noviembre	2016	$248.000
Diciembre	2016	$248.000
Enero	2017	$265.000
Febrero	2017	$265.000
Marzo	2017	$265.000
Abril	2017	$265.000
Mayo	2017	$265.000
Junio	2017	$265.000
Julio	2017	$265.000
Agosto	2017	$265.000
Septiembre	2017	$265.000
Octubre	2017	$265.000
Noviembre	2017	$265.000
Diciembre	2017	$265.000
Enero	2018	$280.700
Febrero	2018	$280.700
Marzo	2018	$280.700
Abril	2018	$280.700
Mayo	2018	$280.700
Junio	2018	$280.700

Julio	2018	$280.700
Agosto	2018	$280.700
Septiembre	2018	$280.700
Octubre	2018	$280.700
Noviembre	2018	$280.700
Diciembre	2018	$280.700
Enero	2019	$308.300
Febrero	2019	$308.300
Marzo	2019	$308.300
Abril	2019	$308.300
Mayo	2019	$308.300
Junio	2019	$308.300
Julio	2019	$308.300
Agosto	2019	$308.300
Septiembre	2019	$308.300
Octubre	2019	$308.300
Noviembre	2019	$308.300
Diciembre	2019	$308.300
Enero	2020	$327.000
Febrero	2020	$327.000
Marzo	2020	$327.000
Abril	2020	$327.000
Mayo	2020	$327.000
Junio	2020	$327.000
Julio	2020	$327.000
Agosto	2020	$327.000
Septiembre	2020	$327.000
Octubre	2020	$327.000
Noviembre	2020	$327.000
Diciembre	2020	$327.000
Enero	2021	$338.000
Febrero	2021	$338.000
Marzo	2021	$338.000
Abril	2021	$338.000
Mayo	2021	$338.000
Junio	2021	$304.000
Julio	2021	$304.000
Agosto	2021	$304.000
Septiembre	2021	$304.000
Octubre	2021	$304.000
Noviembre	2021	$304.000
Diciembre	2021	$304.000
Enero	2022	$335.000
Febrero	2022	$335.000
Noviembre	2018	$11.000
Noviembre	2019	$11.000
Mayo	2019	$55.000
TOTAL		**$19.481.000**

b. Por el valor de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal fluctuante sobre cada una de las cuotas adeudadas, certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de su exigibilidad hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

c. Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que en lo sucesivo se causen más sus intereses.

Segundo. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. **Reconocer** al abogado Jorge Alfonso Calderón Porras identificado con cédula de ciudadanía 79.500.423 y portador de la tarjeta profesional No. 101.630 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

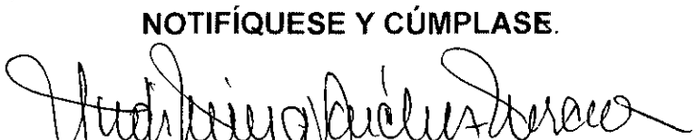

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 041** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **15 de julio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2016-627

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FINANCIERA ANDINA S.A. FINANDINA
DEMANDADO:	NOEMI TORRES RINCON
RADICACIÓN No:	25175400300120160072800

Atendiendo la petición de medidas cautelares y de conformidad con el artículo 599 del C.G.P., por ser procedente, el Juzgado,

Resuelve:

Decretar el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los bienes embargados dentro del Proceso 2016-00475 que cursa en el Juzgado 02 Civil De Circuito De Zipaquirá contra Dagoberto Guzmán Rodríguez y Noemí Torres Rincón. **Oficiar** al Juzgado referido, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 41** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **15 de julio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FINANCIERA ANDINA S.A. FINANDINA
DEMANDADO:	NOEMI TORRES RINCON
RADICACIÓN No:	25175400300120160072800

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, sin que la parte demandada se pronunciara. Al encontrarla ajustada a derecho, se impartirá su aprobación.

Por otro lado, encontrándose el proceso al despacho se allego memorial con renuncia de poder presentada por el apoderado de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Aprobar** la liquidación de crédito presentada por la parte demandante con corte a 31 de enero de 2022, por valor de $292.668.752.76

Segundo. **Aceptar** la renuncia al poder por parte del Bufete Suarez & Asociados Ltda, al cumplir los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 041** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy 15 **de julio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO PICHINCHA SA
DEMANDADO:	LUIS ALBERTO MIRANDA ÁLVAREZ
RADICACIÓN No:	25175400300120170012400

Ingresa el expediente con informe, poniendo en conocimiento la solicitud elevada por la parte actora, de oficiar a la E.P.S. Sanitas, la cual será atendida favorablemente de conformidad con el numeral 4 del artículo 43 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Oficiar a la E.P.S. Compensar para que informe si el demandado se encuentra cotizando a dicha entidad en calidad de dependiente (empleado), y de ser afirmativo, suministre el suministre el nombre, NIT y dirección del empleador actual.

Por Secretaría remítase oportunamente el oficio a través de medios electrónicos y déjense las constancias que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No.41** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **15 de julio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	HERNAN KALEV SUAREZ CAICEDO
RADICACIÓN No:	25175400300120170016300

Atendiendo la petición de medidas cautelares y de conformidad con el artículo 599 del C.G.P., por ser procedente, el Juzgado,

Resuelve:

1. **Decretar** el embargo y retención de la quinta (1/5) parte que exceda el salario mínimo mensual legal vigente y demás emolumentos susceptibles de cautelar, exceptuando el valor correspondiente a un 1 smlmv, que perciba el demandado Hernán Kalev Suarez Caicedo en su condición de empleado de la empresa CLEAN INVESTMENTS S.A.S..

2. Limitar la medida a $200.000.000 M/Cte.

3. **Oficiar** al Tesorero o Pagador de la citada entidad para que se realice las retenciones del caso, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de 2 a 5 smlmv.

4. Imponer la carga del oficio a la parte actora, quien constatará en el respectivo recibido la fecha y hora de radicación. Para su retiro y en virtud de las medidas tomadas por la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país, el interesado deberá programar cita previa ante la secretaria del Juzgado a través de los medios o canales electrónicos dispuestos para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

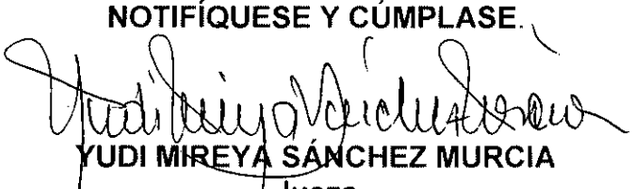

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 41** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **15 de julio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JOSE DE JESUS GARCIA PEDRAZA
DEMANDADO:	JOSE MANUEL ORDOÑEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120170030300

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento el vencimiento del término de traslado de la liquidación de crédito, presentada por el apoderado judicial de la activa y objeción a la liquidación de crédito presentada en términos por el apoderado judicial de la pasiva.

Por tanto, sería del caso de resolver la objeción presentada a la liquidación de crédito, no obstante, encontrándose el proceso al despacho el apoderado de la parte actora remitió memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, previo a esta solicitud el demandante José de Jesús García Pedraza, mediante memorial de fecha 09 de febrero de 2022, solicito que ante cualquier solicitud realizada por su apoderado de dar por terminado el proceso, se le diera a conocer para que este informara de su aprobación.

Así las cosas, previo a resolver las solicitudes se pondrá en conocimiento al demandante el memorial allegado por su apoderado, y en consecuencia se requerirá a este para que coadyuve o contraríe la petición realizada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Previo a resolver la solicitud elevada por el apoderado de la activa. **Poner** en conocimiento al demandante el memorial de terminación del proceso allegado por su apoderado.

Segundo. **Requerir** al demandante para que en el término de 10 días, coadyuve la petición realizada por su apoderado o contraríe la misma.

Tercero. **Por secretaria** compártase a la parte demandante el expediente, a través de medios virtuales, Limítese el término de acceso.

Cuarto. Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias al Despacho, para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 41** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **15 de julio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	SANDRA PATRICIA CAGHUANA BURGOS
RADICACIÓN No:	25175400300120170048700

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de informe de títulos y entrega de títulos consignados dentro del presente proceso, elevada por la parte actora. Así mismo, se encuentra solicitud de medida cautelar allegada por el apoderado de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Informar a la parte actora que a la fecha no existen títulos pendientes de pago consignados a órdenes de este despacho y por cuenta de este proceso pendiente de pago.

Segundo. Estar a lo dispuesto en auto de fecha 12 de marzo de 2020, mediante el cual se decretó medida cautelar.

Por Secretaria, proceda a actualizar el oficio 721 del 09 de julio de 2020, una vez actualizado notifique a la parte atora para agendar cita y posterior entrega del oficio actualizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 41** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy 15 **de julio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JUAN CAMILO MOJICA SANCHEZ
DEMANDADO:	ALFONSO BALLESTEROS GOMEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120170055100

Ingresa el expediente con escrito de rendición de cuentas presentado en términos por el secuestre designado dentro del asunto y escrito informando la consignación del depósito judicial a favor del presente asunto por concepto de los honorarios del secuestre en cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, presentado por la apoderada de la activa.

Como quiera que la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 03 de febrero de 2022, se ordenara la entrega de títulos por valor de $180.000, al secuestre, por concepto de honorarios.

Ahora bien, frente a la solicitud realizada por el secuestre en razón al cobro de los gastos ocasionados por concepto de bodegaje, es necesario indicar al secuestre que deberá realizar las acciones legales correspondientes para el cobro de estos valores, dado que a través del presente proceso no es admisible la solicitud.

No obstante, se pondrá en conocimiento a la parte actora la cuenta de cobro aportada por el secuestre. (fl 37 al 38).

Finalmente, se requerirá por segunda vez al secuestre para que en el término de 10 días allegue el acta de entrega de los muebles, objeto de la medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: **ordenar** la entrega de títulos que estuvieren constituidos al interior del presente proceso, al secuestre, por valor de $180.000, por concepto de honorarios.

Segundo. **Poner** en conocimiento de la parte actora la cuenta de cobro aportada por el secuestre.

Tercero. **Requerir** por segunda vez al secuestre, para que en el término de 10 días allegue el acta de entrega de los muebles, objeto de la medida cautelar.

Por secretaría, comuníquese esta determinación al secuestre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

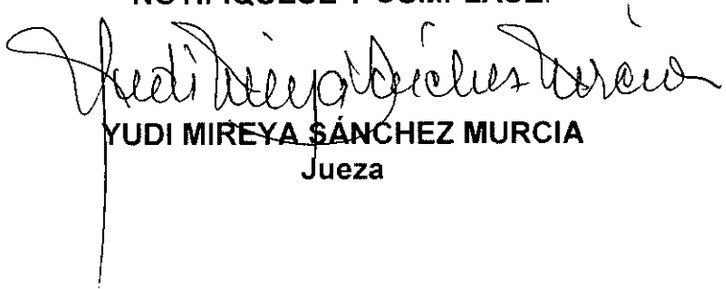

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 41** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **15 de julio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2017-551 entrega dineros y requiere

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA
DEMANDADO	HUGO LEONARDO ESPINOSA BOHORQUEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120170055800

Ingresa el expediente con informe secretarial, a fin de requerir al curador designado en auto de 30 de septiembre de 2019, y continuar con el trámite procesal respectivo.

Por otro lado, encontrándose el proceso al despacho el apoderado de la parte actora allego memorial en el cual presenta renuncia al poder conferido, la cual se aceptará por cumplir los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso..

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Requerir** al abogado Jorge Enrique Sánchez Quintero, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.331.069, portador de la tarjeta profesional No. 19.802 del C. S. de la J., para que en el término de 5 días contados a partir del recibo de la comunicación, concurra a asumir el cargo para el cual fue designado, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente, aunado a incurrir en multa hasta por 10 S.M.M.L.V. por incumplimiento de orden judicial.

Parágrafo. Informar al Curador designado que puede manifestar la aceptación del cargo por medios virtuales en el correo j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co y a su turno, que informará la dirección electrónica a donde se le remitirá el traslado y las demás comunicaciones con efectos procesales. Por Secretaría líbrese comunicación.

Segundo. **Aceptar** la renuncia al poder por parte del abogado Nelson Mauricio Casas Pineda, al cumplir los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 041** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **15 de julio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LIGIO GOMEZ GOMEZ.
DEMANDADO:	JORGE ALIRIO CORTES APONTE y SANDRA MILENA MERCHAN GARCÍA
RADICACIÓN No:	25175400300120180002300

Atendiendo la petición de medidas cautelares y de conformidad con el artículo 599 del C.G.P., por ser procedente, el Juzgado,

Resuelve:

1. **Decretar** el embargo y retención de los dineros que la parte demandada posea en cuenta corriente, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero en las entidades financieras relacionadas en el escrito de solicitud de medidas cautelares (fl. 6,9 y 11).

1.1 Limitar la medida cautelar en la suma de $8.000.000 M/Cte.

1.2 **Líbrese Oficio** a las referidas entidades, indicándose los nombres completos e identificaciones de las partes, así como el número de cuenta de depósitos judiciales del Despacho, infórmeseles además que deben cumplir con los límites de inembargabilidad dados a conocer en la Carta circular 059 del 6 de octubre de 2021 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. **Por Secretaría procédase por medios tecnológicos a través de los canales informados por las entidades financieras y/o los registrados en el RUES y/o los informados en la solicitud.**

1.3. En caso que alguna de las entidades bancarias oficiadas requiera información adicional, secretaría proceda de conformidad sin necesidad de auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

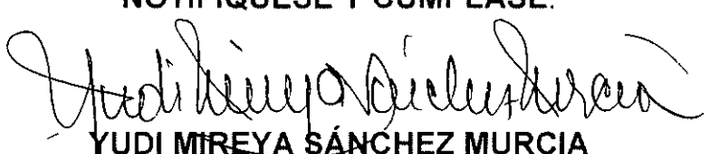

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 041** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **15 de julio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
DEMANDADO:	RICARDO ROMERO PINZÓN
RADICACIÓN No:	25175400300120180006900

Ingresa el expediente con solicitud del extremo activo para que se decrete el secuestro del vehículo cautelado no obstante éste ya se ordenó mediante auto de 26 de octubre de 2020 por lo que la memorialista deberá estarse a lo resuelto en tal oportunidad.

Así mismo se le requiere a la activa para que tramite el despacho comisorio No. 75 de 3 de noviembre de 2020 (f. 30). La interesada solicitará cita para lo pertinente a través de la cuenta de correo institucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

Resuelve:

Primero. **Estar a lo resuelto** en auto de 26 de octubre de 2020 (folio 29) en lo que atañe al secuestro el vehículo de placas IXY-043.

Segundo. **Requerir** a la activa para que tramite el despacho comisorio No. 75 de 3 de noviembre de 2020 (f. 30).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 41** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **15 de julio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ZODIVE STELLA ORTEGA OSORIO
DEMANDADO:	HECTOR JOSUE ÁLVAREZ SANABRIA
RADICACIÓN No:	25175400300120180019200

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, sin que la parte demandada se pronunciara. Al encontrarla ajustada a derecho, se impartirá su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Aprobar** la liquidación de crédito presentada por la parte demandante con corte a 19 de septiembre de 2019, por valor de $16.429.500.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 041** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **15 de julio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Chía, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL
EJECUTANTE:	PABLO VIRGILIO GONZALEZ ROMERO
EJECUTADO:	RICARDO LUQUE GONZALEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120180033700

Asunto

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de traslado del recurso de reposición que formuló el apoderado de la parte demandada contra el auto de 10 de febrero de 2022 (fl. 83 c-1).

Antecedentes

1. A través del auto recurrido se dispuso a informar la interrupción del proceso desde el 25 de agosto de 2019, fecha en que falleció el demandado Ricardo Luque González. (fl. 83 c-1).

2. Inconforme con la providencia, el apoderado del demandado formuló el recurso que ahora se resuelve alegando que el despacho mediante auto de fecha 10 de febrero de 2022, no tuvo en cuenta lo preceptuado en el ordinal primero del artículo 159 del C.G.P., pues indica que al momento de acaecer la muerte de su poderdante el señor Ricardo Luque González, es decir el 25 de agosto de 2019, el venia actuando por intermedio del poder que le había conferido, de lo que evidentemente se colige que ni para tal fecha, ni después se configuro la causal de interrupción concluyendo que la decisión dada en auto del 10 de febrero de 2022, deberá ser revocada.

3. Dentro del término de traslado, no hubo pronunciamiento de la parte demandante.

Consideraciones

Los recursos son instrumentos o medios que tienen las partes para solicitar que determinada decisión sea reformada o revocada, "*para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado*"[1]. El recurso de reposición, en particular, busca que el mismo funcionario que profirió una decisión vuelva sobre ella y la reconsidere en forma total o parcial.

Para el caso que nos ocupa, de entrada, se advierte que le asiste razón al recurrente, pues el despacho no tuvo en cuenta, que al momento del deceso del demandado Ricardo Luque González, este contaba con apoderado, y conforme a lo estipulado en el ordinal primero del artículo 159 del C.G.P., este indica:

> *"ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirán:*

[1] LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Parte General. Tomo I.2005. Dupré Editores. Pág. 741.

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad ***de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem."*** (Negrita del Juzgado)

Así las cosas, el recurso interpuesto tendrá buen suceso, por lo cual se repondrá el auto de 10 de febrero de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Reponer** el auto de 10 de febrero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Segundo. Una vez en firme el presente proveído, ingrese el expediente para resolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 41** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **15 de julio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ALBEIRO DE JESUS TAMAYO SALAZAR
DEMANDADO:	MARIA ESPERANZA RODRIGUEZ TOBAR
RADICACIÓN No:	25175400300120180035600

En escrito que antecede la parte demandante allegó actualización de liquidación de crédito.

Frente a la liquidación del crédito el artículo 446 del C.G.P., señala:

> "*Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*
>
> *1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
>
> *2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
>
> *3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
>
> *4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. (Resaltado propio).*
>
> *PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos*".

Del texto transcrito se infiere que la liquidación adicional del crédito solo se puede efectuar **cuando se configura alguna de las hipótesis previstas en la ley**, por vía de ejemplo, la señalada en el artículo 461 del C.G.P., siempre que se ordene para tomar determinaciones que conlleven a ponerle fin al proceso por cualquiera de las causales de terminación previstas (como lo es por pago) o para la entrega de títulos judiciales; situaciones estas que no se originan dentro del proceso.

Por tanto, no habrá lugar a despachar favorablemente la petición del demandante, pues no se configuran los supuestos normativos ya referidos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Negar la solicitud de que se autorice a presentar actualización de liquidación de crédito que allegó la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

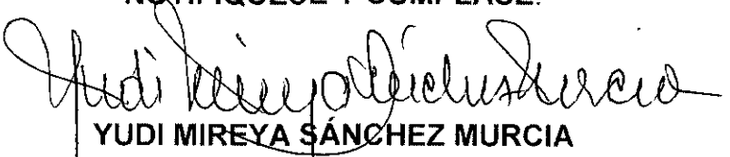

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 41** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **15 de julio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	HECTOR CASALLAS LÓPEZ
DEMANDADO:	JUAN DIEGO ARENAS ARBELÁEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120180041400

Atendiendo la petición de medidas cautelares y de conformidad con el artículo 599 del C.G.P., por ser procedentes el Juzgado,

Resuelve:

1. **Decretar** el embargo de las acciones, bonos y cualquier tipo de derecho que posea el demandado en el GRUPO TARSIS S.A.S., Ofíciese al gerente de la sociedad para que tome nota de él, de lo cual deberá dar cuenta a este juzgado dentro de los 3 días siguientes, so pena de incurrir en multa de 2 a 5 s.m.m.l.v. **Por Secretaría procédase por medios tecnológicos a través de los canales digitales registrados en el RUES.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 041** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **15 de julio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO:	LEIDY YANIRA DÍAZ ANZOLA
RADICACIÓN No:	25175400300120180042900

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la respuesta proveniente de la secretaria de movilidad de chía quien comunica que sobre el vehículo identificado con placas GWN-90E, objeto de embargo dentro de las presentes diligencias, se registró medida de embargo coactivo por proceso administrativo.

Por lo anterior, se agrega al expediente lo comunicado por secretaria de movilidad de chía y en conocimiento de la parte interesada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Agréguese al expediente lo comunicado por la secretaria de movilidad de chía referente al registró medida de embargo coactivo por proceso administrativo sobre el vehículo identificado con placas **GWN-90E en conocimiento** de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 41** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy 15 **de julio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SURGIR PARA EL FUTURO ENTIDAD COOPERATIVA EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO:	GINA TERESA DIAZ GOMEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120180043100

Ingresa el expediente con informe indicando que ya se entregaron los depósitos judiciales hasta el monto de $3.793.964 m/cte., a favor de la parte actora, empero, existen más dineros pendientes de pago, por tanto, el expediente se encuentra dentro de los casos previstos para autorizar la actualización de la liquidación de crédito.

No obstante, encontrándose el proceso al despacho el liquidador de SURGIR PARA EL FUTURO ENTIDAD COOPERATIVA EN LIQUIDACIÓN allega solicitud de terminación del proceso.

Examinada la actuación se observa que la parte actora allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación incluidas costas procesales, la cual se atenderá favorablemente por ser procedente de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Terminar por pago total de la obligación** el proceso ejecutivo singular de la referencia promovido por Surgir Para El Futuro Entidad Cooperativa En Liquidación y en contra de Gina Teresa Díaz Gómez.

Segundo. **Levantar** las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Tercero. **Ordenar** la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor del demandado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

Cuarto. **Ordenar** el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandada, como quiera que la demanda se presentó en forma física.

Quinto. **Archivar** el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 41** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **15 de julio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2018-431 termina proceso

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL ESPECIAL LEY 1561 DE 2012
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO BOSA CAÑIZALES
DEMANDADO:	EMILIANO BOSA Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN No:	25175400300**12018**0**045**800

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de publicación en el registro de procesos de pertenencia, razón por la cual se designará curador de conformidad con el artículo 48 del C.G.P.

Por otro lado, como quiera que a la fecha la Personería Municipal de Chía no ha dado respuesta al oficio No 0562, se requerirá por segunda vez.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Designar a la abogada **Jacqueline Molano Segura** con cédula de ciudadanía 53.047.709 y tarjeta profesional 352.129 del C. S. de la J en calidad de curadora *ad litem* de los demandados: Emiliano Bosa y personas indeterminadas.

1.1 Por secretaría comuníquese a la auxiliar de la designación al correo Jacqueline.molano@gmail.com e infórmesele que la aceptación es de obligatorio cumplimiento en los términos del numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

Parágrafo. Informar al Curador designado que puede manifestar la aceptación del cargo por medios virtuales en el correo j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co y a su turno, que informará la dirección electrónica a donde se le remitirá el traslado y las demás comunicaciones con efectos procesales.

Segundo. Requerir por segunda vez a la personería Municipal de Chía, para que dé respuesta al oficio No 0562. Por Secretaria procédase por medios digitales adjuntando copia del precitado oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 41** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chía/85

Hoy **15 de julio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DEMANDANTE:	JUAN PABLO QUISOBONI DIAZ
DEMANDADO:	SANDRA LILIANA DIAZ RIVERO
RADICACIÓN No:	25175400300120180052500

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

a) Deberá determinar en los hechos y pretensiones cuáles son las sumas de dinero adeudadas, las cuales deberán ser discriminadas mes a mes, especificando el concepto que se cobra, bien sea cuota alimentaria o gastos de educación. Respecto a los segundos, deberá adjuntar los soportes de los gastos por los cuales se pide librar mandamiento de pago.

   Se recuerda que cada mes y concepto adeudados corresponde a una cuota de capital con vencimientos diferentes, para los cuales se contabiliza la prescripción de forma diferente y que generan intereses independientes.

   De esta manera, la parte demandante deberá adecuar los hechos y las pretensiones de forma detallada por el valor de capital de cada cuota y fecha de exigibilidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Inadmitir** la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

Tercero. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

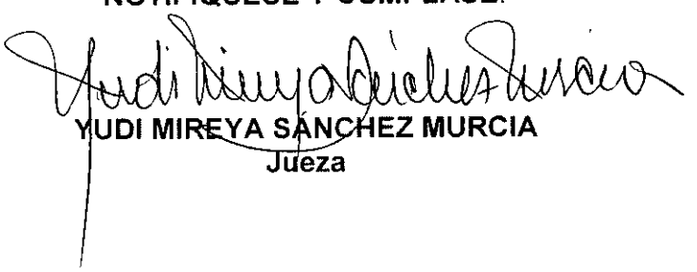

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 41** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **15 de julio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2018-525 inadmite pretensiones alimentos

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DEMANDANTE:	ARNOLDO MARTINEZ BARACALDO
DEMANDADO:	HECTOR RAMIREZ BARRIGA
RADICACIÓN No:	25175400300120180065400

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, sin que la parte demandada se haya pronunciado, razón por la cual se impartirá su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, por valor de $ 956.005.14

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

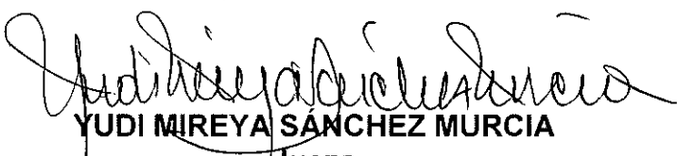

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 41** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **15 de julio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CODENSA S.A. ESP
DEMANDADO:	JAVIER AUGUSTO CANASTO CHIBUQUE
RADICACIÓN No:	25175400300**120180067**00

Ingresa el expediente con informe que indica que una vez en firme el auto anterior, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.

No obstante, se requerirá a la parte actora para que en el término de cinco días indique si se dio cumplimiento al acuerdo manifestado en memorial de fecha 20 de agosto de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Requerir** a la parte actora, para que en el término de 5 días indique si se dio cumplimiento al acuerdo manifestado en memorial de fecha 20 de agosto de 2020.

Parágrafo. De guardar silencio la parte, se continuará con el trámite que corresponda.

Tercero. **Vencido** el término concedido, ingresen las diligencias al despacho para proveer según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

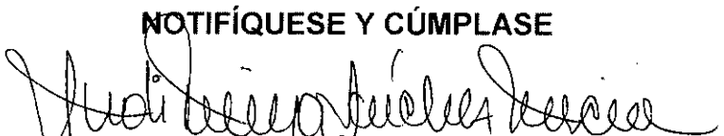

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 41** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy 15 **de julio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Chía, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL SAN SEBASTIAN
EJECUTADO:	CARLOS VICENTE ARANGO DUQUE
RADICACIÓN No:	25175400300120190012900

Asunto

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de traslado del recurso de reposición que formuló la parte demandante contra el auto de 27 de enero de 2022 (fl. 52 c-1).

Antecedentes

1. A través del auto recurrido se dispuso ordenar el secuestro del vehículo de placas HSP-062 de propiedad del demandado Carlos Vicente Arango Duque. (fl. 83 c-1).

2. Inconforme con la providencia, el demandante formuló el recurso que ahora se resuelve alegando que el despacho omitió lo previsto en el artículo 462 del C.G.P., al no ordenar la notificación a los acreedores prendarios del vehículo objeto de la medida cautelar.

3. Dentro del término de traslado, no hubo pronunciamiento de la parte demandada.

Consideraciones

Los recursos son instrumentos o medios que tienen las partes para solicitar que determinada decisión sea reformada o revocada, "*para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado*"[1]. El recurso de reposición, en particular, busca que el mismo funcionario que profirió una decisión vuelva sobre ella y la reconsidere en forma total o parcial.

Para el caso que nos ocupa, de entrada, se advierte que le asiste razón al recurrente, pues el despacho no tuvo en cuenta, la garantía prendaria que registra en el certificado de libertad y tradición del vehículo de placas HSP062, en favor de Bancolombia.

Así las cosas, el recurso interpuesto tendrá buen suceso, por lo cual se repondrá el auto de 27 de enero de 2022, y en consecuencia, se ordenara notificar al acreedor prendario, de conformidad a lo estipulado con el artículo 462 del C.G.P.

Por otro lado, y atendiendo el oficio proveniente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá, que comunica del embargo de remanentes, se tomara nota de este.

---

[1] LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Parte General. Tomo I.2005. Dupré Editores. Pág. 741.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Reponer** el auto de 27 de enero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Segundo. **Ordenar** la notificación personal del acreedor prendario del vehículo marca Renault, línea Logan Dynamique, color Gris estrella, modelo 2014 de placa HSP-062, Bancolombia S.A., cuyo crédito se hará exigible si no lo fuere, para que lo haga valer ante este Despacho, bien sea en proceso separado o en el que se le cita, dentro de los 20 días siguientes a su notificación personal.

Tercero. **Autorizar** a las personas relacionadas en el escrito de fecha 07 de febrero de 2022 (fl. 59) para recibir información sobre el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

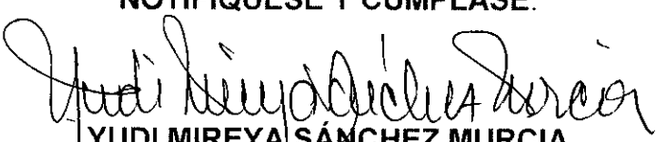

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 41** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **15 de julio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONSUELO REYES DE RAMÍREZ
DEMANDADO:	MÓNICA ALEJANDRA VEGA CHAMORRO Y OTRA
RADICACIÓN No:	25175400300120190013900

Ingresa el expediente con comunicación proveniente de la secretaria de Movilidad del municipio de Chía a través de la cual indican devolver el despacho comisorio No 01 sin diligenciar.

Obra igualmente solicitud de la apoderada demandante en la que solicita ordenar que la Policía Nacional realice la aprehensión del vehículo objeto de cautelas.

Dicho lo anterior, es menester traer a colación el artículo 595 del Código General del Proceso, el cual en su parágrafo, preceptúa:

> *"Artículo 595. Secuestro Para el secuestro de bienes se aplicará las siguientes reglas:*
> *(...)*
> *PARÁGRAFO. Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice* ***la aprehensión y el secuestro*** *del bien.".*

Por lo anterior, es claro indicar que la comisión conferida mediante auto de 12 de agosto de 2021, no desborda el ordenamiento jurídico ni lesiona las garantías de las partes en tanto se ajusta al supuesto normativo citado.

Es de precisar que ni la norma citada y ninguna contenida en el CGP, señala que debe realizarse inmovilización, aprehensión o captura previa al secuestro del vehículo, por el contrario, el estatuto procesal, propendió porque dichos momentos sean concomitantes y además realizados por la misma autoridad.

A lo anterior, hay que sumar que la Rama Judicial, y en específico las Direcciones Ejecutivas no tienen parqueaderos dispuestos para ubicar vehículos cautelados y por tal razón el Inspector de Tránsito o por falta de este, a la Secretaría de Movilidad respectiva o a quien haga sus veces en el municipio, debe proceder a la aprehensión y secuestro lo que supone, en los términos del numeral 6º del art. 595 ejusdem, que el auxiliar de la justicia quedará responsable del bien y no la autoridad policial y tampoco la de tránsito, así mismo, el legislador previó que cuando se trata de vehículos automotores, el funcionario que realiza la diligencia de secuestro los entregue en depósito al acreedor, **si este lo solicita y ha prestado, ante el juez que conoce del proceso, caución que garantice la conservación e integridad del bien.**

Así las cosas, se remitirá nuevamente el despacho comisorio No 01 a la Secretaria de movilidad de Chía, para que dé cumplimiento a la comisión asignada.

Finalmente, encontrándose el proceso al despacho el juzgado tercero civil municipal de Chía allego memorial en el que informa que mediante auto de fecha 02 de noviembre de 2021, se decretó el embargo de los remanentes y/o bienes que se llegaran a desembargar de propiedad de la demandada Mónica Alejandra Vega Chamorro.
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Remitir** por segunda vez despacho comisorio No 01 a la secretaria de movilidad de Chía, para que dé cumplimiento a la comisión asignada, so pena de incurrir en multa de 2 a 5 s.m.m.l.v.

Por Secretaría procédase por medios tecnológicos a través de los canales digitales registrados.

Segundo. **Negar** la solicitud de la apoderada demandante para que se ordene a la Policía Nacional la aprehensión del bien objeto de cautelas.

Tercero. Tomar nota del embargo de remanentes o de los bienes que por cualquier concepto se llegaren a desembargar en este proceso de propiedad de la demandada Mónica Alejandra Vega Chamorro, decretado dentro del proceso 2019-00139 que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía en contra de Mónica Alejandra Vega Chamorro el cual se entiende perfeccionado el 11 de febrero de 2022 a las 12:36. Por secretaría ofíciese al Juez que libró el oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

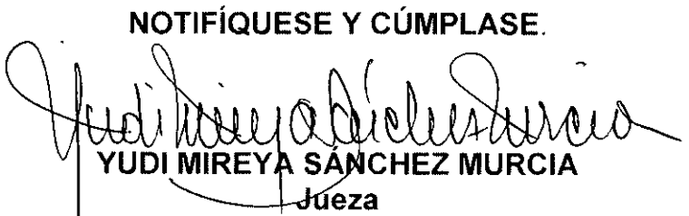

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 41** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **15 de julio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JM INGENIERIA Y LOGISTICA S.A.S.
DEMANDADO:	LATIN FRUITS S.A.S.
RADICACIÓN No:	25175400300120190015800

Atendiendo la petición de medidas cautelares y de conformidad con el artículo 599 del C.G.P., por ser procedente el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Ordenar el secuestro de la cuota parte del establecimiento de comercio Amore e Pizza distinguido con folio de matrícula 03189951 de propiedad de la demandada.

Segundo. Comisionar al señor Alcalde del municipio de Cajica – Cundinamarca a fin de practicar el secuestro sobre el inmueble aludido, tal como lo permiten los artículos 37 y siguientes del Código General del Proceso. El comisionado cuenta con las facultades contenidas en los artículos 39 y 40 *ibídem*, incluyendo las de subcomisionar, delegar y designar secuestre a quien se le fijan como honorarios la suma equivalente a 9 salarios mínimos diarios legales vigentes.

Se advierte que en atención a lo estatuido en el numeral 7 del artículo 309 del Código General del Proceso, en consonancia con el parágrafo 1° del artículo 206 del Código Nacional de Policía (Ley 1801 de 2016), en el evento en que se presenten oposiciones al secuestro o situaciones que requieran el ejercicio de funciones jurisdiccionales, deberán remitirse las diligencias a este Despacho para resolver lo pertinente.

Por secretaría **líbrese** el respectivo despacho comisorio con los insertos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

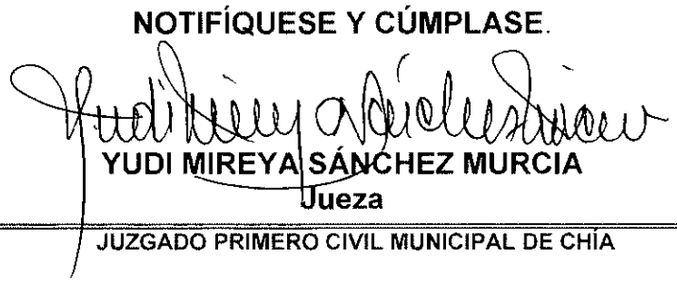

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 41** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **15 de julio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE:	LUZ NELLY FORERO REINOSO
DEMANDADO:	JUAN CARLOS AYALA JIMENEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120190016500

Ingresa el expediente con informe que indica que venció en silencio el término de traslado de la liquidación de crédito allegada por el apoderado judicial de la parte actora, igualmente, que obra memorial de renuncia de poder presentado por el apoderado judicial del extremo activo.

Sería el caso de dar trámite a la aprobación o modificación de la liquidación de crédito, de no ser porque encontrándose el proceso al despacho, se allego memorial de la parte actora en el que confiere poder a la abogada Yessica Núñez Alaba, quien presento escrito de terminación de proceso por transacción.

Así las cosas, procede el Despacho a decidir la solicitud de terminación del proceso por transacción presentada por la parte actora, toda vez que ha llegado a un acuerdo con el demandado.

Respecto solicitud de terminación del proceso por transacción la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil se ha pronunciado de la siguiente manera en su sentencia de 13 de junio de 1996. M.P. Pedro Lafont Pianetta: "(...) *Conforme a lo expuesto por el artículo 2469 del Código Civil, mediante la transacción pueden las partes dar por terminado extrajudicialmente un litigio pendiente o precaver un litigio eventual, lo que implica que al celebrar ese acto jurídico las partes recíprocamente renuncian parcialmente a un derecho respecto del cual puede surgir o se encuentra en curso un litigio, razón ésta por la cual ha dicho la jurisprudencia de esta Corporación que "para que exista efectivamente este contrato se requieren en especial estos tres requisitos: 1o. Existencia de una diferencia litigiosa, aun cuando no se halle sub júdice; 2o. voluntad e intención manifiesta de ponerle fin extrajudicialmente o de prevenirla, y 3o. concesiones recíprocamente otorgadas por las partes con tal fin* (...)"

Así las cosas, como quiera que la referida transacción se ajusta a las prescripciones sustanciales y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en el proceso, es el caso de acceder a lo solicitado y por tanto, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 312 del Código General de Proceso, se aceptará y se declarará la terminación del proceso, con su consecuente archivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Aceptar** la transacción sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en este proceso y que han convenido de común acuerdo las partes.

Segundo. **Terminar por transacción** el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Luz Nelly Forero Reinoso contra Juan Carlos Ayala Jiménez.

Tercero. **Levantar** las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Cuarto. **Aceptar** la renuncia al poder por parte del abogado Oscar Hernán Puerta Forero, al cumplir los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso.

Quinto. **Reconocer** personería adjetiva a la abogada Yessica Núñez Alaba, identificada con cédula de ciudadanía No. 57.704.797, portadora de la tarjeta profesional No. 207.265 del C. S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. **Sin lugar** a condenar en costas, de conformidad con el inciso 4 del artículo 312 del C.G.P.

Séptimo. **Ordenar** el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandada, con las anotaciones respectivas conforme al artículo 116 del C.G.P."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 41** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **15 de julio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	ELCI YANIRA RUBIO GUEVARA
DEMANDADO:	WILLIAM EDUARDO CANTOR RAMÍREZ
RADICACIÓN No:	25175400300120190020100

Ingresan el expediente con manifestación del secuestre quien indica que está presto a colaborar para que se realice el avalúo al bien objeto de cautelas, no obstante, la parte interesada no se ha manifestado.

Así mismo, se encuentra solicitud presentada por la apoderada judicial de la activa, quien solicita se expida autorización para tener acceso al vehículo embargado con el fin de realizar el avalúo del mismo, toda vez que el secuestre no ha prestado colaboración al respecto.

Por lo anterior, se pondrán en conocimiento de la parte actora, las manifestaciones del secuestre, para que proceda a realizar el avaluó del vehículo de placas BOF-215.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Sin lugar** a pronunciarse sobre la solicitud de autorización para tener acceso al vehículo embargado presentada por la activa, por lo considerado en la parte motiva del presente auto.

Segundo. **Poner** en conocimiento de la parte actora, las manifestaciones del secuestre a fin de que proceda con el avalúo del vehículo de placas BOF-215.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

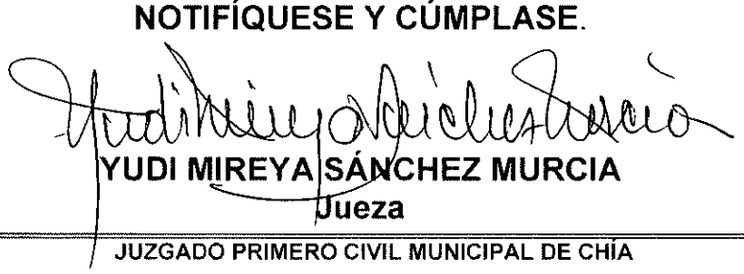

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 41** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **15 de julio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARTITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SERAFIN SÁNCHEZ ACOSTA
DEMANDADO:	FRANCISCO FAGUA PÉREZ
RADICACIÓN No:	25175400300120190022200

Atendiendo la petición que antecede, el Juzgado,

Resuelve:

1. **Requerir** al señor Registrador de Instrumentos Públicos para que proceda en los términos del numeral 1º del art. 593 del C.G.P. en relación con el inmueble cuyo folio de matrícula es 50N-691155. La medida cautelar fue comunicada mediante oficio 2245 de 11 de noviembre de 2020. Ofíciese.

2. **Imponer** la carga del oficio a la parte actora, quien constatará en el respectivo recibido la fecha y hora de radicación. Para su retiro y en virtud de las medidas tomadas por la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país, el interesado deberá programar cita previa ante la secretaría del Juzgado a través de los medios o canales electrónicos dispuestos para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No.41** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **15 de julio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	DERLY DAYANA RAMIREZ BELLO
DEMANDADO:	JORGE ALFONSO JIMENEZ HERRERA
RADICACIÓN No:	25175400300120190025100

Ingresa el expediente con escrito contentivo del acta de conciliación efectuada dentro del proceso de la referencia allegada por el demandado.

Teniendo en cuenta el acta de conciliación allegado por el demandado es necesario precisar lo siguiente:

La conciliación, ya sea judicial o extrajudicial, implica que un tercero en la contienda intervenga en las estrategias a utilizar para dar finalización al conflicto, no puede llevarse a cabo de manera directa entre las partes. De ser así correspondería a la figura de la transacción. Ésta última, constituye una forma de terminación anormal del proceso cuando en el acuerdo se incluyen todos los aspectos sobre los que versa el proceso.

En el sub lite, se advierte que las partes, convinieron en transar su litigio y así lo hicieron saber al despacho, incluyendo todos los aspectos referidos en la demanda de acuerdo con la obligación ejecutada, por lo que sería del caso pronunciarse sobre la terminación del proceso.

En este orden de ideas, se requerirá a las partes, previo a continuar con el trámite para que precisen el alcance del acuerdo al que han llegado y los efectos en el presente trámite pues entre otras cosas, si la obligación ha sido transada, no tendría lugar a dar continuidad al proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Requerir** a las partes para que en el término de 5 días precisen los alcances del acuerdo celebrado el día 20 de octubre de 2020, y señalen si conforme al derecho sustancial puede reputarse como transacción y por ende dar por terminado el presente proceso.

Parágrafo. De guardar silencio las partes, se continuará con el trámite que corresponda, en tanto no puede darse al documento allegado, el alcance de conciliación.

Segundo. **Vencido** el término concedido, ingresen las diligencias al despacho para proveer según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 41** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy 15 **de julio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2019-251 requiere a las partes

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ESPUMADOS SA
DEMANDADO:	MARIELA SOSSA SÁNCHEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120190027000

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la respuesta proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Zipaquirá quien comunica que el proceso 2020-307 donde se pretende el embargo de remanentes no corresponde a las artes citadas y que revisado el sistema de ese Juzgado no existe algún proceso adelantado en contra de Mariela Sosa Sánchez.

Igualmente obra dentro del plenario comunicación remitida por la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá comunicando la cancelación oficiosa de la medida cautelar decretada por este Juzgado en oficio 1307 del 28 de mayo de 2019 inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20495067

Por lo anterior, se agrega al expediente lo comunicado por Juzgado Primero Civil Municipal de Zipaquirá y por la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá y en conocimiento de la parte interesada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Agréguese al expediente lo comunicado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Zipaquirá quien comunica que el proceso 2020-307 donde se pretende el embargo de remanentes no corresponde a las artes citadas y que revisado el sistema de ese Juzgado no existe algún proceso adelantado en contra de Mariela Sosa Sánchez, **en conocimiento** de la parte actora.

Segundo. Agréguese al expediente lo comunicado por la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá comunicando la cancelación oficiosa de la medida cautelar decretada por este Juzgado en oficio 1307 del 28 de mayo de 2019 inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20495067 y **en conocimiento** de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 41** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy 15 **de julio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FONDO DE EMPLEADOS DE MG CONSULTORES
DEMANDADO:	MARIO QUINTERO PINZÓN
RADICACIÓN No:	25175400300120190030700

En aplicación del artículo 447 del C.G.P., se **ordena** la entrega de títulos judiciales a favor de la parte ejecutante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito y costas aprobadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 41** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **15 de julio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MARIA NIDIA POLOCHE CARRERO
DEMANDADO:	PEDRO JULIO MORENO GUEVARA
RADICACIÓN No:	25175400300120190030900

Mediante proveído que antecede (fl. 88), este Despacho judicial inadmitió la solicitud de la referencia, requiriendo a la parte actora para que subsanara la falencia advertida, concediéndole el término de 5 días para que a ello proceda.

Encontrándose dentro del término la parte actora presento escrito de subsanación con reforma de demanda, así las cosas, sería el caso de proceder con la subsanación presentada, no obstante, dada la solicitud de reforma de demanda el despacho procederá a dar trámite a esta, la cual será inadmitida toda vez que deberá determinar en las pretensiones cuáles son las sumas de dinero adeudadas, las cuales deberán ser discriminadas mes a mes, especificando el concepto que se cobra, bien sea cuota alimentaria o gastos de educación. Respecto a los segundos, deberá adjuntar los soportes de los gastos por los cuales se pide librar mandamiento de pago.

Se recuerda que cada mes y concepto adeudados corresponde a una cuota de capital con vencimientos diferentes, para los cuales se contabiliza la prescripción de forma diferente y que generan intereses independientes.

De esta manera, la parte demandante deberá adecuar las pretensiones de forma detallada por el valor de capital de cada cuota y fecha de exigibilidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Inadmitir** la reforma de demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

Segundo. Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias para proveer.

Tercero. Por Secretaría procédase a poner en conocimiento de la parte actora el expediente, a través de medios virtuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 041** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **15 de julio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MARIA SIXTA RAMIREZ
DEMANDADO:	GABRIEL HERNANDO BERNAL GOMEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120190038300

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia con la liquidación de crédito allegada por la parte demandante (fl. 87) y de la cual se corrió traslado en los términos del artículo 446 del C.G.P., sin que la parte demandada se pronunciara, razón por la cual correspondería en esta oportunidad impartir aprobación, de no ser porque de la revisión oficiosa que realiza el Juzgado se verifica que no se calcularon adecuadamente los intereses corrientes y moratorios mensuales, en tanto, la tasa utilizada para calcular los intereses no fue la ordenada en el numeral tercero del mandamiento de pago, por otro lado se verifica que el demandante está incluyendo valores que no fueron librados en el mandamiento de pago como lo son los, los honorarios del apoderado.

Por ende, se modificará la liquidación presentada por la parte demandante, en la cual solo se tendrán en cuenta el cobro por capital más intereses corrientes y de mora, recuérdese que el concepto de agencias de derecho es un rubro de la liquidación de costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **No** aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante.

Segundo. **Modificar** la liquidación de crédito de la siguiente manera:

CAPITAL :	$30.000.000,00

AÑO	MES	DIAS	Tasa Mensual (%)	
2019	ABRIL - Interés Corriente	30	1,61%	483.000
2019	MAYO - Interés Corriente	31	1,61%	499.617
2019	JUNIO	30	2,41%	723.000
2019	JULIO	31	2,41%	747.100
2019	AGOSTO	31	2,42%	748.650
2019	SEPTIEMBRE	30	2,42%	724.500
2019	OCTUBRE	31	2,39%	740.125
2019	NOVIEMBRE	30	2,38%	713.625
2019	DICIEMBRE	31	2,36%	732.763
2020	ENERO	31	2,35%	727.338
2020	FEBRERO	29	2,38%	690.925
2020	MARZO	31	2,37%	734.313
2020	ABRIL	30	2,34%	700.875
2020	MAYO	31	2,27%	704.863
2020	JUNIO	30	2,27%	679.500
2020	JULIO	31	2,27%	702.150
2020	AGOSTO	31	2,29%	708.738
2020	SEPTIEMBRE	30	2,29%	688.125
2020	OCTUBRE	31	2,26%	700.988

2020	NOVIEMBRE	30	2,23%	669.000
2020	DICIEMBRE	31	2,18%	676.575
2021	ENERO	31	2,17%	671.150
2021	FEBRERO	28	2,19%	613.900
2021	MARZO	31	2,18%	674.638
2021	ABRIL	30	2,16%	649.125
2021	MAYO	31	2,15%	667.275
2021	JUNIO	30	2,15%	645.375
2021	JULIO	31	2,15%	665.725
2021	AGOSTO	31	2,16%	668.050
2021	SEPTIEMBRE	30	2,15%	644.625
2021	OCTUBRE	31	2,14%	661.850
2021	NOVIEMBRE	30	2,16%	647.625
2021	DICIEMBRE	31	2,18%	676.575
2022	ENERO	31	2,21%	684.325
2022	FEBRERO	28	2,16%	605.500
TOTAL INTERESES				$23.671.504
TOTAL INTERESES + CAPITAL				**$53.671.504**

Tercero. **Aprobar** la liquidación de crédito efectuada por el Despacho, por un valor total de $53.671.504, con corte al 28 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 41** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **15 de julio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	PERTENENCIA
DEMANDANTE:	JAIRO RAMON DE LA HORTUA NATES
DEMANDADO:	JOSE NÉSTOR FAJARDO LUQUE Y OTROS
RADICACIÓN No:	25175400300120190040300

Ingresa el expediente con certificado de tradición del inmueble con el cual se acredita la inscripción de la demanda presentado por el apoderado actor en cumplimiento a lo ordenado en auto de 04 de febrero de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Ordenar** por secretaría la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un mes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

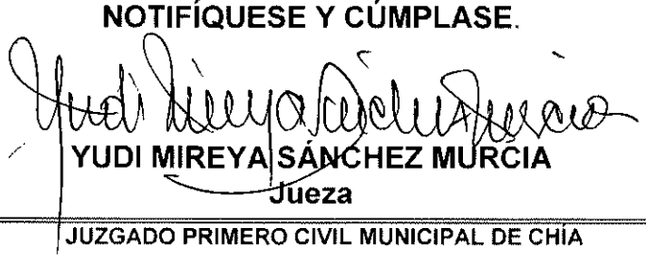

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 41** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **15 de julio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	VISE LTDA
DEMANDADO:	CASS CONSTRUCTORES SAS
RADICACIÓN No:	25175400300120190041800

Ingresan las diligencias con informe que indica que venció el término concedido en auto anterior, a fin de proveer sobre el desistimiento tácito del proceso igualmente con la renuncia del mandato por parte del apoderado de la actora y nuevo poder al abogado José Gonzalo Perilla Morales por ello es del caso reconocer personería jurídica.

Así mismo obra solicitud de suspensión del proceso, advirtiendo que en proveído de fecha 9 de diciembre de 2021, se negó tal solicitud.

En auto proferido el día 9 de diciembre de 2021, se requirió a la parte actora para que, dentro del término de 30 días, cumpliera con una carga procesal necesaria para continuar el proceso (folio 37). Al haber transcurrido más de treinta días desde la ejecutoria del auto, sin que hubiera cumplido dicho requerimiento, se procederá a dar aplicación al numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso que dispone:

> "*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas*".

Esta postura es sostenida igualmente por la Corte Suprema de Justicia, corporación que unificó su criterio frente al asunto al señalar, entre otros, *que cuando en el numeral 1º del artículo 317 se hace referencia a que lo que evita la parálisis del proceso es que la parte cumpla con la carga para la cual fue requerido, debe entenderse que solo interrumpirá el término aquel acto que sea idóneo y apropiado para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de 30 días, solo la "actuación" que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.*[1]

De esta manera se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y no habrá lugar a condenar en costas a las partes, por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. La parte actora se esté a lo dispuesto en provisto del 9 de diciembre de 2021, por medio de la cual se negó tal solicitud de suspensión del proceso.

---

[1] *Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401), diciembre 9 de 2020.*

Segundo Decretar la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito.

Tercero. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, y en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Cuarto. Ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandante, con las anotaciones respectivas conforme al artículo 116 del Código General del Proceso.

Quinto. Sin lugar a condenar en costas a la parte demandante.

Sexto. Reconocer personería adjetiva al abogado **José Gonzalo Perilla Morales,** con cédula de ciudadanía No.80.919.948, portador de la tarjeta profesional No.206.617 del C. S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido y de conformidad con el artículo 74 del C.G.P.,

Séptimo. Archivar el expediente en los de su clase y previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

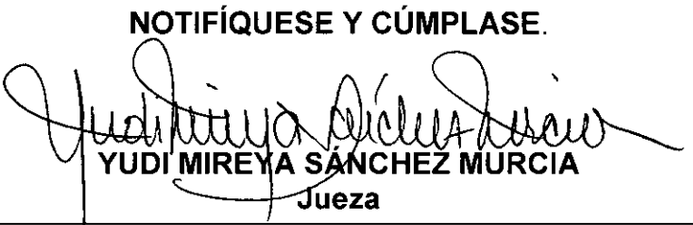

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No.41** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **15 de julio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	VISE LTDA
DEMANDADO:	CASS CONSTRUCTORES SAS
RADICACIÓN No:	25175400300120190041900

Ingresan las diligencias con informe que indica que venció el término concedido en auto anterior, a fin de proveer sobre el desistimiento tácito del proceso igualmente con la renuncia del mandato por parte del apoderado de la actora y nuevo poder al abogado José Gonzalo Perilla Morales por ello es del caso reconocer personería jurídica.

Así mismo obra solicitud de suspensión del proceso, advirtiendo que en proveído de fecha 9 de diciembre de 2021, se negó tal solicitud.

En auto proferido el día 9 de diciembre de 2021, se requirió a la parte actora para que, dentro del término de 30 días, cumpliera con una carga procesal necesaria para continuar el proceso (folio 37). Al haber transcurrido más de treinta días desde la ejecutoria del auto, sin que hubiera cumplido dicho requerimiento, se procederá a dar aplicación al numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso que dispone:

> "*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas*".

Esta postura es sostenida igualmente por la Corte Suprema de Justicia, corporación que unificó su criterio frente al asunto al señalar, entre otros, *que cuando en el numeral 1º del artículo 317 se hace referencia a que lo que evita la parálisis del proceso es que la parte cumpla con la carga para la cual fue requerido, debe entenderse que solo interrumpirá el término aquel acto que sea idóneo y apropiado para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de 30 días, solo la "actuación" que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.*[1]

De esta manera se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y no habrá lugar a condenar en costas a las partes, por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. La parte actora se esté a lo dispuesto en provisto del 9 de diciembre de 2021, por medio de la cual se negó tal solicitud de suspensión del proceso.

---

[1] *Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401), diciembre 9 de 2020.*

Segundo Decretar la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito.

Tercero. **Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, y en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Cuarto. Ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandante, con las anotaciones respectivas conforme al artículo 116 del Código General del Proceso.

Quinto. Sin lugar a condenar en costas a la parte demandante.

Sexto. Reconocer personería adjetiva al abogado **José Gonzalo Perilla Morales,** con cédula de ciudadanía No.80.919.948, portador de la tarjeta profesional No.206.617 del C. S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido y de conformidad con el artículo 74 del C.G.P.,

Séptimo. Archivar el expediente en los de su clase y previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

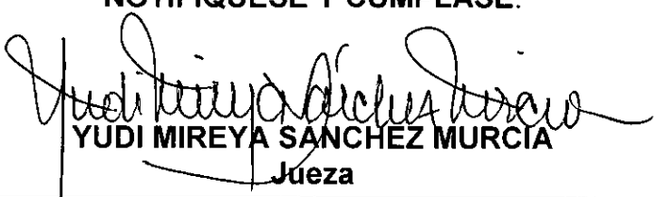

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No.41** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **15 de julio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	VISE LTDA
DEMANDADO:	CASS CONSTRUCTORES SAS
RADICACIÓN No:	25175400300120190042000

Ingresan las diligencias con informe que indica que venció el término concedido en auto anterior, a fin de proveer sobre el desistimiento tácito del proceso igualmente con la renuncia del mandato por parte del apoderado de la actora y nuevo poder al abogado José Gonzalo Perilla Morales por ello es del caso admitir la revocatoria de poder y reconocer personería jurídica.

Así mismo obra solicitud de suspensión del proceso, advirtiendo que en proveído de fecha 9 de diciembre de 2021, se negó tal solicitud.

En auto proferido el día 9 de diciembre de 2021, se requirió a la parte actora para que, dentro del término de 30 días, cumpliera con una carga procesal necesaria para continuar el proceso (folio 24). Al haber transcurrido más de treinta días desde la ejecutoria del auto, sin que hubiera cumplido dicho requerimiento, se procederá a dar aplicación al numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso que dispone:

> "*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas*".

Esta postura es sostenida igualmente por la Corte Suprema de Justicia, corporación que unificó su criterio frente al asunto al señalar, entre otros, *que cuando en el numeral 1° del artículo 317 se hace referencia a que lo que evita la parálisis del proceso es que la parte cumpla con la carga para la cual fue requerido, debe entenderse que solo interrumpirá el término aquel acto que sea idóneo y apropiado para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de 30 días, solo la "actuación" que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.*[1]

De esta manera se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y no habrá lugar a condenar en costas a las partes, por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. La parte actora se esté a lo dispuesto en provisto del 9 de diciembre de 2021, por medio de la cual se negó tal solicitud de suspensión del proceso.

---

[1] *Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401), diciembre 9 de 2020.*

Segundo Decretar la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito.

Tercero. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, y en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Cuarto. Ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandante, con las anotaciones respectivas conforme al artículo 116 del Código General del Proceso.

Quinto. Sin lugar a condenar en costas a la parte demandante.

Sexto. Reconocer personería adjetiva al abogado **José Gonzalo Perilla Morales,** con cédula de ciudadanía No.80.919.948, portador de la tarjeta profesional No.206.617 del C. S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido y de conformidad con el artículo 74 del C.G.P.,

Séptimo. Archivar el expediente en los de su clase y previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

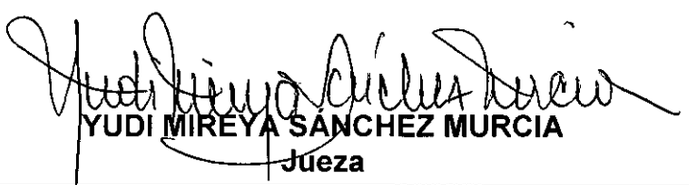

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No.41** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **15 de julio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	VISE LTDA
DEMANDADO:	CASS CONSTRUCTORES SAS
RADICACIÓN No:	25175400300120190042100

Ingresan las diligencias con informe que indica que venció el término concedido en auto anterior, a fin de proveer sobre el desistimiento tácito del proceso igualmente con la renuncia del mandato por parte del apoderado de la actora y nuevo poder al abogado José Gonzalo Perilla Morales por ello es del caso admitir la revocatoria de poder y reconocer personería jurídica.

Así mismo obra solicitud de suspensión del proceso, advirtiendo que en proveído de fecha 9 de diciembre de 2021, se negó tal solicitud.

En auto proferido el día 9 de diciembre de 2021, se requirió a la parte actora para que, dentro del término de 30 días, cumpliera con una carga procesal necesaria para continuar el proceso (folio 26). Al haber transcurrido más de treinta días desde la ejecutoria del auto, sin que hubiera cumplido dicho requerimiento, se procederá a dar aplicación al numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso que dispone:

> "*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas*".

Esta postura es sostenida igualmente por la Corte Suprema de Justicia, corporación que unificó su criterio frente al asunto al señalar, entre otros, *que cuando en el numeral 1° del artículo 317 se hace referencia a que lo que evita la parálisis del proceso es que la parte cumpla con la carga para la cual fue requerido, debe entenderse que solo interrumpirá el término aquel acto que sea idóneo y apropiado para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de 30 días, solo la "actuación" que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.*[1]

De esta manera se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y no habrá lugar a condenar en costas a las partes, por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

---

[1] *Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401), diciembre 9 de 2020.*

Primero. La parte actora se esté a lo dispuesto en provisto del 9 de diciembre de 2021, por medio de la cual se negó tal solicitud de suspensión del proceso.

Segundo Decretar la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito.

Tercero. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, y en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Cuarto. Ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandante, con las anotaciones respectivas conforme al artículo 116 del Código General del Proceso.

Quinto. Sin lugar a condenar en costas a la parte demandante.

Sexto. Reconocer personería adjetiva al abogado **José Gonzalo Perilla Morales,** con cédula de ciudadanía No.80.919.948, portador de la tarjeta profesional No.206.617 del C. S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido y de conformidad con el artículo 74 del C.G.P.,

Séptimo. Archivar el expediente en los de su clase y previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No.41** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **15 de julio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE:	ANA ISABEL CARDOZO LOPEZ
DEMANDADO:	CORPORACIÓN MAGICAL REVEIRE
RADICACIÓN No:	25175400300120190045200

Ingresan las diligencias de oficio a fin de levantar la medida cautelar decretada dentro del asunto, como quiera que el demandante no solicito la ejecución dentro del término previsto en el inciso 3 del numeral 7 del artículo del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

Resuelve:

Primero. Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado en el presente asunto, en caso de que se existiere embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Segundo. Por Secretaria, atiéndase la solicitud de expedición de constancia de ejecutoria. Déjense las constancias y anotaciones que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 41** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **15 de de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO:	RAFAEL ANTONIO MATEUS CRISPIN
RADICACIÓN No:	25175400300120190045700

Ingresa el expediente con escrito de medidas cautelares y solicitud de oficiar a la E.P.S. Sanitas S.A.S., la cual será atendida favorablemente de conformidad con el numeral 4 del artículo 43 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Decretar** el embargo y retención de los dineros que la parte demandada posea en cuenta corriente, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero en las entidades financieras relacionadas en el escrito de solicitud de medidas cautelares (fl. 29).

1.1 Limitar la medida cautelar en la suma de $55.500.000 M/Cte.

1.2 **Líbrese Oficio** a las referidas entidades, indicándose los nombres completos e identificaciones de las partes, así como el número de cuenta de depósitos judiciales del Despacho, infórmeseles además que deben cumplir con los límites de inembargabilidad dados a conocer en la Carta circular 059 del 6 de octubre de 2021 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. **Por Secretaría procédase por medios tecnológicos a través de los canales informados por las entidades financieras y/o los registrados en el RUES y/o los informados en la solicitud.**

1.3. En caso que alguna de las entidades bancarias oficiadas requiera información adicional, secretaría proceda de conformidad sin necesidad de auto que lo ordene.

Segundo. **Oficiar** a la E.P.S. Sanitas para que informe si el demandado se encuentra cotizando a dicha entidad en calidad de dependiente (empleado), y de ser afirmativo, suministre el suministre el nombre, NIT y dirección del empleador actual.

Por Secretaria remítase oportunamente el oficio a través de medios electrónicos y déjense las constancias que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

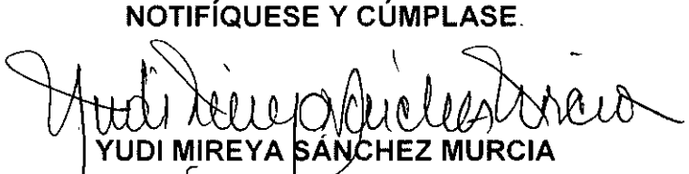

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 41** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **15 de julio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Chía, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO:	RAFAEL ANTONIO MATEUS CRISPIN
RADICACIÓN No:	25175400300120190045700

Encontrándose el proceso al despacho se allego memorial con cesión de crédito efectuada por BANCO DE OCCIDENTE en favor de REFINANCIA S.A.S, la cual será aceptada por reunir los requisitos previstos en los artículos 1959 y siguientes del Código Civil.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Aceptar** la cesión de crédito que BANCO DE OCCIDENTE ha efectuado en favor de REFINANCIA S.A.S., en los términos del contrato de cesión allegado al expediente.

Segundo. **Notificar** a la parte demandada de la cesión de crédito referida, la cual se efectuará por estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 41** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **15 de julio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	DIANA YOLANDA QUEVEDO PIRACHICAN
DEMANDADO:	JAVIER ANDRES TORRES PÉREZ
RADICACIÓN No:	25175400300120190046000

Ingresa el expediente con solicitud de requerir a la ORIP para que indique por qué no ha inscrito los embargos a favor del presente asunto.

No obstante, encontrándose el proceso al despacho, la ORIP remitió respuesta en la que allega nota devolutiva, así las cosas, el despacho se abstendrá de oficiar a dicha dependencia y pondrá en conocimiento de la parte demandante, la notas devolutivas emitidas por la ORIP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Pone en conocimiento de la parte demandante la nota devolutiva proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos vinculada a la matricula inmobiliaria No.50N-20735119 y 50N-20492890.

Segundo. Por Secretaría atiéndase la solicitud del apoderado de la parte actora realizada el 07 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 41** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **15 de julio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL (REIVINDICATORIO)
DEMANDANTE:	LEONOR MARIA BEJARANO Y OTROS
DEMANDADO:	PEDRO NEL NUÑEZ DELGADO
RADICACIÓN No:	25175400300**120190047900**

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término concedido en auto anterior, con las fotografías de la valla en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 27 de enero de 2022.

Por otro lado, encontrándose el proceso al despacho la parte actora allego el certificado de tradición del inmueble con la inscripción de la demanda.

Como quiera que estando el proceso al despacho, la parte actora dio cumplimiento a lo solicitado en auto anterior, se ordenará por Secretaria a dar trámite a lo ordenado en el numeral segundo de la providencia de fecha 27 de enero de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Ordenar por secretaría la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de *un mes, dentro del cual podrán contestar la demanda los emplazados* Emiliano Bosa y personas indeterminadas. Si los emplazados no comparecen se les designará curador *ad-litem*, de conformidad con lo reglado en los artículos 48, 108, 293 y 375 del Código General del Proceso.

Segundo. Agregar al expediente las respuestas provenientes de la Unidad de Restitución de Tierras, Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas y la Superintendencia de Notariado y Registro, para los fines legales pertinentes.

Tercero. Por Secretaria, proceda a dar trámite a lo ordenado en el numeral segundo de la providencia de fecha 27 de enero de 2022.

Cuarto. Requerir al Instituto Agustín Codazzi, para que dé pronunciamiento conforme a lo solicitado en el oficio 1663 del 15 de septiembre de 2020.

Adviértase que el incumplimiento a esta orden judicial dará lugar al inicio del trámite correccional previsto por el artículo 44 del C.G.P. en consonancia con el artículo 59 de la ley 270 de 1996, y dará lugar a la imposición de sanción por multa hasta por 10 s.m.l.m.v. Líbrese oficio, para ser remitido por secretaría al canal digital que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 41** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **15 de julio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LUIS MARIA SUAREZ NOVA
DEMANDADO:	BRANDON PARRA RICARDO
RADICACIÓN No:	25175400300120190052600

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento las diligencias de notificación personal y por aviso a la parte ejecutada, sin que se hubiera propuesto excepciones.

Antecedentes Procesales

Mediante auto del 13 de Septiembre de 2019, se libró mandamiento ejecutivo de pago a favor de Luis María Suarez Nova y en contra de Brandon Parra Ricardo, quien se notificó de dicha providencia por aviso. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

Consideraciones

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Seguir adelante** con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

Segundo. **Ordenar** que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

Tercero. **Ordenar** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. **Condenar** en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de $170.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 41** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy 1**5 de julio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2019-526 seguir adelante con la ejecución

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ANHIDRIDOS Y DERIVADOS DE COLOMBIA S.A.S. ANDERCOL
DEMANDADO:	FIBRATANK COLOMBIA S.A.S.
RADICACIÓN No:	25175400300120190053900

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, sin que la parte demandada se pronunciara. Al encontrarla ajustada a derecho, se impartirá su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Aprobar** la liquidación de crédito presentada por la parte demandante con corte a 12 de enero de 2022, por valor de $45.264.385.80

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

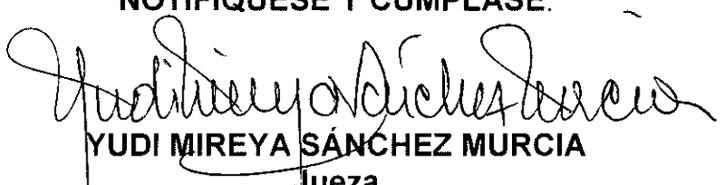

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 041** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **15 de julio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Chía, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	CARLOS HERNANDO GRAZON GARZON
RADICACIÓN No:	25175400300120190055400

Ingresa el expediente con informe que indica que una vez vencido en silencio el termino del traslado de la fijación en lista de qué trata el artículo 110 del C.G.P., de la liquidación de crédito allegada por el apoderado judicial de la parte actora.

Sería el caso de proceder con la verificación de la liquidación de crédito aportada, no obstante, al verificar la documental aportada, se evidencia que no se adjuntó la liquidación de crédito correspondiente al pagare No 031576100005852.

Así las cosas, previo a realizar la verificación de la liquidación de crédito se requería al apoderado de la parte actora, para que en el término de cinco días allegue la liquidación correspondiente al pagare No 031576100005852.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Requerir** a la parte actora para que en el término de cinco (5) días, allegue la liquidación correspondiente al pagare No 031576100005852.

Tercero. En firme el presente proveído, ingrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 41** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy 15 **de julio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	PERTENENCIA
DEMANDANTE:	MARIA GRACIELA ESPITIA ARIAS.
DEMANDADO	HEREDEROS ANA FRANCISCA ROA
RADICACIÓN No:	25175400300120190056400

Ingresa el expediente con informe secretarial, informando que una vez enviadas las comunicaciones a la abogada designada como curador *ad litem* para la representación de los herederos indeterminados de Ana Francisca Roa y Personas Indeterminadas, sin que a la fecha hubiese realizado manifestación alguna respecto a la aceptación del cargo.

Así las cosas, se requerirá por segunda vez a la abogada designada como curador *ad litem*, para que en el término de 5 días, concurra a asumir el cargo para el cual fue designado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Requerir** por segunda vez a la abogada Martha Lucia Velásquez Vargas, identificada con cédula de ciudadanía 42.886.560 y tarjeta profesional 58.453 del C. S. de la J., para que en el término de 5 días contados a partir del recibo de la comunicación, concurra a asumir el cargo para el cual fue designado, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente, aunado a incurrir en multa hasta por 10 S.M.M.L.V. por incumplimiento de orden judicial.

Parágrafo. Informar al Curador designado que puede manifestar la aceptación del cargo por medios virtuales en el correo j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co y a su turno, que informará la dirección electrónica a donde se le remitirá el traslado y las demás comunicaciones con efectos procesales. Por Secretaría líbrese comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

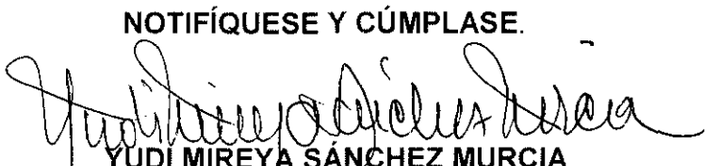

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 041** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **15 de julio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	BASA ELECTRONICA SAS Y OTRA
RADICACIÓN No:	25175400300120190062500

Ingresa el expediente con solicitud de terminación del proceso presentada por la apoderada general de Cisa S.A.

Respecto a la solicitud, se observa que la abogada Mónica Alejandra Rodríguez remitió los mismos documentos que allego el 19 de abril de 2022 (fl. 92), frente a las cuales se emitió pronunciamiento en auto de 05 de mayo de 2022 y por tanto, se ordenará estar a lo resuelto en la citada providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

1. Estar a lo resuelto en auto de 05 de mayo de 2022 (fl. 94) en lo que atañe a la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 41** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **15 de julio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Chía, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
EJECUTANTE:	DAVIVIENDA S.A.
EJECUTADO:	MARIA GLORIA FORERO QUINTERO
RADICACIÓN No:	25175400300120190063700

Asunto

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de traslado del recurso de reposición que formuló la parte demandante contra el auto de 27 de enero de 2022 (fl. 194 c-1).

Antecedentes

1. A través del auto recurrido se dispuso relevar al abogado Fabián David Pachón Reyes del cargo para el cual fue designado, como también remitir copias de la presente actuación a la Comisión de Disciplina Judicial del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca para que allí se determine si el profesional Fabián David Pachón Reyes incurrió o no en falta contra el ejercicio de la profesión. (fl. 194 c-1).

2. *Inconforme con la providencia, el abogado* Fabián David Pachón Reyes formuló el recurso que ahora se resuelve alegando que no es de recibo que se le impute al suscrito actos de paralización del proceso, pues indica que las demoras o dilaciones no son por causa de él, por otro lado, manifiesta que en el auto mediante el cual se le designo como abogado en el amparo de pobreza, no se le concedió un término para comparecer, por lo que en gracia de discusión la aceptación se podría dar en cualquier tiempo.

3. Dentro del término de traslado, el apoderado de la parte demandante indicó que se considere la manifestación efectuada por el precitado abogado.

Consideraciones

Los recursos son instrumentos o medios que tienen las partes para solicitar que determinada decisión sea reformada o revocada, *"para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado"*[1]. El recurso de reposición, en particular, busca que el mismo funcionario que profirió una decisión vuelva sobre ella y la reconsidere en forma total o parcial.

Para el caso que nos ocupa, de entrada, advierte el despacho a prima facie, que las manifestaciones realizadas por el abogado Fabián David Pachón Reyes, no son viables para dejar sin valor ni efecto el auto recurrido.

Para resolver primero es menester traer a colación el artículo 154 del C.G.P., el cual en su inciso tercero indica:

[1] LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Parte General. Tomo I.2005. Dupré Editores. Pág. 741.

"Artículo 154. Efectos. El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad lítem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.

El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Si el apoderado no reside en el lugar donde deba tramitarse la segunda instancia o el recurso de casación, el funcionario correspondiente procederá en la forma prevista en este artículo a designar el que deba sustituirlo (...)"

Dicho lo anterior, cabe resaltar que la norma es clara al precisar el término con el que cuenta el apoderado para manifestar su aceptación o presentar su justificación de rechazo.

Así las cosas, no es de recibo para esta judicatura la afirmación que realiza el abogado en el escrito del recurso al indicar que: *"De la parte motiva y resolutiva del auto donde se me designó como abogado en el amparo de pobreza, nótese y obsérvese que no se concedió un término para comparecer, por lo que en gracia de discusión la aceptación se podría dar en cualquier tiempo"*, pues (i) se desconoce el contenido normativo citado y (ii) no se favorecen los principios de economía y celeridad procesal.

Por otro lado, se precisa que la norma no establece que para la aceptación del cargo se deba remitir un acta de posesión, pues si bien es cierto esa formalidad se traduce en la práctica, también lo es que no es una actuación procesal obligatoria estipulada en el ordenamiento legal, por lo cual tampoco es aceptable como justificación a la inoperancia del abogado Fabián David Pachón Reyes.

No obstante, el despacho no ignora la intensión del abogado Fabián David Pachón Reyes, de ponerse a disposición para aceptar el cargo y ejercer las funciones que le competen, sumado a lo anterior y en aras de dar aplicación a los principios de economía y celeridad procesal ya citados, el despacho procederá a reponer el auto del 27 de enero de 2022, con fines de dar trámite y continuidad al proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Reponer** el auto de 27 de enero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Segundo. **Poner** en conocimiento del apoderado designado en el amparo de pobre, el expediente desmaterializado, para que proceda a realizar las actuaciones que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

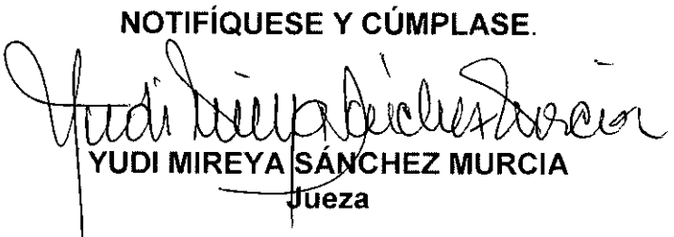

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 41** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **15 de julio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	CARLOS HECTOR BAUTISTA RINCON
DEMANDADO:	JAIRO CÁRDENAS SILVA
RADICACIÓN No:	25175400300120190066800

De conformidad con los numerales 6 y 7 del artículo 309 del C.G.P. corresponde en esta oportunidad convocar a audiencia. En esta misma providencia también se decretarán las pruebas que sobrepasen el consabido examen de pertinencia, conducencia y utilidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Fijar** el día **lunes primero (1) de agosto de 2022 a hora de las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia prevista en el numeral 6 del artículo 309 del C.G.P.

1.1 Se advierte que conforme establece la ley 2213 de 2022, la audiencia se realizará utilizando los medios tecnológicos disponibles, para lo cual Secretaría se comunicará con los sujetos procesales a través de correo electrónico enviado a la última dirección electrónica reportada en el expediente, con una antelación no inferior a 2 días a la realización de la audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Segundo. Decretar y/o denegar como pruebas las siguientes:

1. Del opositor

- **Documentales**: Téngase como tales las presentadas en la díligencia de entrega llevada a cabo el 16 de julio de 2021, y las arrimadas con el escrito de 8 de febrero de 2021 (fl. 108 y 128).
- **Testimoniales**: Por conducto del opositor cítese a Hermencia Gonzalez Ramos y Gonzalo Prieto **para que rindan su declaración el día de la audiencia, a través de medios virtuales.** La parte interesada en la prueba realizará la respectiva citación con base en el artículo 217 del C.G.P. y **suministrará direcciones electrónicas de los testigos** con 5 días de antelación a la audiencia programada.
- **Inspección judicial:** Denegar este medio de convicción en tanto su procedencia es limitada y sólo se ordena cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba (art. 236 C.G.P.) de tal suerte que en el presente asunto no se considera necesaria para resolver el fondo del asunto. No obstante, el despacho se reserva su decreto en caso de que resulte imperiosa su práctica.

2. Del demandante

- **Documentales**: Téngase como tales las arrimadas con el escrito de 22 de marzo de 2022 (fl. 127).

3. De oficio

- **Interrogatorio**: En la audiencia se interrogará al demandante y al opositor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 41** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy 15 **de julio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA LEY 1676 DE 2013
DEMANDANTE:	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO:	JOSE DAVID HERRERA BARRIOS
RADICACIÓN No:	25175400300120190072500

Como quiera que la parte actora allegó memorial manifestando que desistía de la orden de aprehensión y entrega por pago total de la mora el Despacho procederá a la terminación del presente trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Terminar** el presente trámite de solicitud de aprehensión y entrega de garantía inmobiliaria promovido por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO a contra José David Herrera Barrios.

Segundo. **Levantar** la orden de aprehensión e inmovilización del vehículo de placas FIZ 642. **Oficiar** a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL (DIJIN) para lo de su cargo.

Tercero. **Sin lugar** a ordenar el desglose de documentos o su devolución física, por haberse radicado la demanda de forma digital.

Cuarto. **Archivar** el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

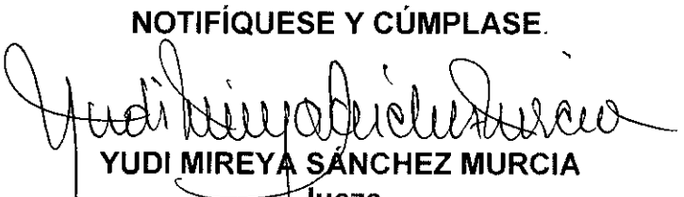

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 41** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **15 de julio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	PERTENENCIA
DEMANDANTE:	FREDDY MANCIPE MANCIPE
DEMANDADO:	MARIA HELENA RAMOS DE ESPITIA Y OTROS
RADICACIÓN No:	25175400300120190077200

Ingresa el expediente con escrito en cumplimiento al auto anterior, presentado por la apoderada judicial de la activa antes de que feneciera el término de que trata el artículo 317 concedido en auto de fecha 27 de enero de 2022.

No obstante, de la documental allegada no se evidencia el cumplimiento a lo solicitado en el numeral cuarto del auto del 30 de septiembre de 2021.

En ese orden de ideas, se requerirá por última vez a la parte actora para que dé cumplimiento a lo solicitado en el numeral cuarto del auto del 30 de septiembre de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Agregar al expediente** los registros civiles de nacimientos de Alcira Ramos de Munevar, María Pilar Moreno Cabezas y Víctor Julio Rodríguez.

Segundo. **Requerir por última vez** a la parte actora para que en el término de cinco (15) días, dé cumplimiento a lo solicitado en el numeral cuarto del auto del 30 de septiembre de 2021.

Tercero. En firme el presente proveído, ingrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 41** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **15 de julio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	KAREN JESSENIA ESPINOSA DELVASTO
DEMANDADO:	DERREK VAN DER HEIJDEN
RADICACIÓN No:	25175400300**2020**00**283**00

Ingresa el expediente con informe que indica que una vez vencido en silencio el término del requerimiento efectuado en el numeral 2° del auto de fecha 14 de diciembre de 2021.

Por otro lado, encontrándose el proceso al despacho, la señora Karen Espinosa Delvasto, madre del menor A.V.V.H.E., allego memorial en el que manifiesta que la petición que realizo el día 14 de diciembre de 2021, la realizo de manera coaccionada por el demandado, toda vez que requería que este le firmara la autorización de salida del país de su hijo menor A.V.V.H.E.

En razón a lo anterior y dado el incumplimiento del demandado con el pago de su obligación alimentaria con el menor A.V.V.H.E., solicita la señora Karen Espinosa Delvasto, se proceda con la inscripción del demandado en el registro de Deudores Alimentarios Morosos, solicitud que será atendida desfavorablemente, lo anterior en razón a que a la fecha no se ha reglamentado la Ley 2097 de 2021 ni se ha designado la entidad del orden nacional que diseñe, desarrolle, implemente, administre, opere y actualice el Registro de Deudores Alimentarios Morosos - REDAM.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la señora Karen Espinosa Delvasto manifestó su decline a las peticiones que realizo el día 14 de diciembre de 2022, el despacho ordenará de nuevo impedir la salida del país al demandado Derreck Van Der Heijden, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Negar** la petición del demandante de ordenar la Inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Segundo. **Impedir** al demandado Derreck Van Der Heijden salir del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria. Por secretaría, ofíciese directamente a quien corresponda a través de los medios electrónicos, dejándose las constancias respectivas y sin atender el término de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

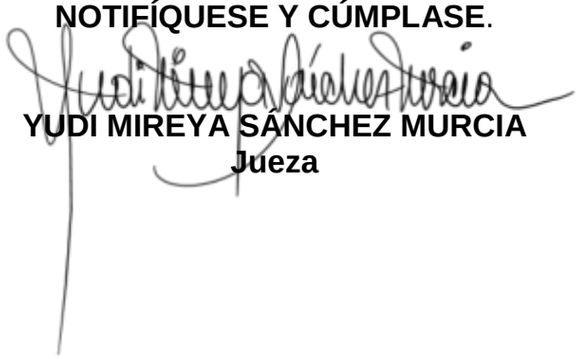

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 41** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy 15 **de julio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2020-283 niega solicitud, impone prohibición de salida

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **788374559071bebeb28bfd8663d94d5c74d7bcfee04b798653797c7383a2c128**
Documento generado en 14/07/2022 11:57:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	OTROS ASUNTOS – INTERROGATORIO DE PARTE
CONVOCANTE:	DIEGO ALEXANDER CARRILLO GUERRERO
CONVOCADO:	CARLOS EDUARDO RICO
RADICACIÓN No:	25175400300120211101600

Ingresa el expediente con solicitud de desistimiento del traductor designado en auto anterior, igualmente con desistimiento de la exhibición de documentos y solicitud de fijar fecha para audiencia, presentada por la apoderada judicial de la parte interesada en la práctica de la prueba extraprocesal.

Como quiera que el apoderado de la parte actora allego memorial desistiendo del traductor designado, el despacho accederá a la solicitud y en consecuencia procederá a fijar fecha para llevar a cabo la solicitud de prueba extraprocesal de Interrogatorio de Parte solicitado por Diego Alexander Carrillo Guerrero.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Aceptar** *el desistimiento de la designación de traductor, realizado por la apoderada de la parte actora.*

Segundo. Aceptar el desistimiento de la práctica de exhibición de documentos, elevada por la apoderada de la parte actora.

Tercero. Citar a Carlos Eduardo Rico para que absuelva el interrogatorio de parte que en forma verbal o escrita se le formule, en audiencia pública que se llevará a cabo el día **lunes primero (1) de agosto de 2022 a la ora de las diez y media de la mañana**.

Parágrafo. La diligencia se cumplirá de manera física en las instalaciones del juzgado, no obstante, en caso de ser necesario, se autoriza llevar a cabo la audiencia por medios virtuales, lo cual depende de las medidas que el Gobierno Nacional y Local determinen en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica para la fecha de la audiencia.

Tercero. Notificar personalmente este auto a la parte convocada en la forma indicada los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que de no comparecer se tendrán por ciertos los hechos susceptibles de confesión, artículo 205 *ibídem*. La notificación de esta providencia deberá hacerse con no menos de 5 días de antelación a la fecha de la diligencia.

Cuarto. Una vez practicada la diligencia, **expedir** copia auténtica a costa del interesado con la constancia de que trata el artículo 114 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

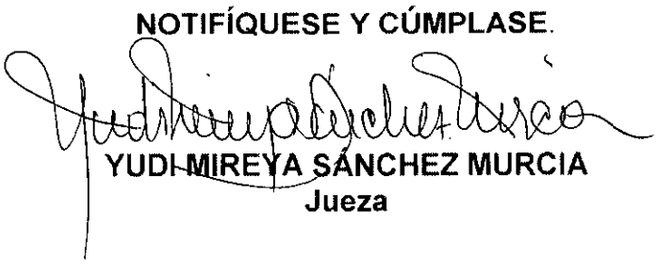

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 41** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy 15 **de julio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2021-11016 señala fecha interrogatorio

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	OTROS ASUNTOS - PRUEBA EXTRAPROCESAL
DEMANDANTE:	JHONN FIGHERALD GORDILLO CAMACHO
DEMANDADO:	HENRY LOPEZ MALDONADO
RADICACIÓN No:	25175400300120211101700

Ingresa el expediente con informe que indica que el absolvente del interrogatorio de parte como prueba extraprocesal solicitó programar nuevamente la audiencia, además que la misma se lleva a cabo de forma presencial.

Como quiera que el absolvente ya se encuentra notificado, el despacho procederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia en la que se absolverá el interrogatorio de parte.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Tener** por notificado al absolvente en el presente asunto.

Segundo. Citar al señor Henry López Maldonado, para que absuelva el interrogatorio de parte que en forma verbal o escrita se le formule en audiencia pública que se llevará a cabo **el lunes veinticinco (25) de julio de 2022 a la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.).**

Parágrafo. La diligencia se cumplirá de manera virtual, no obstante, dadas las manifestaciones del citado, se autoriza su comparecencia en las instalaciones físicas del despacho.

Tercero. Una vez practicada la diligencia, expedir copia auténtica a costa del interesado con la constancia de que trata el artículo 114 ibídem.

Cuarto. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 41** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **15 de julio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed5c65fe513257df711ade729145cc93a912aecbbc3ba4bd626d12d90970a548**

Documento generado en 14/07/2022 12:03:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica